

283
21



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"CAMPUS ARAGON"**

LA NECESIDAD DE INSTITUIR EL
INCIDENTE DE TACHAS DE LOS
TESTIGOS EN EL CODIGO DE
PROCEDIMIENTOS PENALES
PARA EL DISTRITO FEDERAL

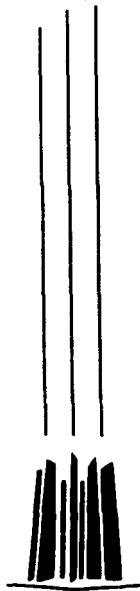
T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
OMAR MEJIA VILLAGOMEZ

ASESOR: LIC. JOSE HERNANDEZ RODRIGUEZ

MÉXICO

1997.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS HERMANOS :

EDUARDO, NOEMÍ Y OSVALDO.

**A TODOS LOS PROFESORES DE LA CARRERA
DE DERECHO DE LA ESCUELA NACIONAL DE
ESTUDIOS PROFESIONALES- ARAGON (UNAM)
MIL GRACIAS POR SUS ENSEÑANZAS.**

GRACIAS :

**AL LIC. JOSE HERNANDEZ RODRIGUEZ
POR COMPARTIR SUS CONOCIMIENTOS
PARA LA REALIZACION DE ESTA TESIS.**

A LOS INTEGRANTES DE MI JURADO :

**DR. ELIAS POLANCO BRAGA
LIC. JOSE HERNANDEZ RODRIGUEZ
LIC. MA. GRACIELA LEON LOPEZ
LIC. RUBEN GARCIA GARCIA
LIC. J. BLAS VELASCO ZUÑIGA
AGRADEZCO SU COLABORACION.**

**AGRADEZCO A DIOS :
POR QUÉ LARME Y PERMITIRME LLEGAR A ESTE
MOMENTO TAN IMPORTANTE Y POR AYUDARME
TODA MI VIDA.**

**DOY GRACIAS A MI ESPOSA :
POR LOS BELLOS MOMENTOS QUE HE
VIVIDO A SU LADO Y POR SU AYUDA A
LA REALIZACION DE ESTA OBRA.**

**AGRADEZCO A MI PADRES (SILVIA Y EDUARDO):
LOS SACRIFICIOS Y ESFUERZOS
REALIZADOS POR SACARME ADELANTE
Y BRINDARME LA OPORTUNIDAD DE SER
ALGUIEN EN LA VIDA.**

**A MI HIJO :
POR SER LA RAZON DE MI VIDA Y MI
PRINCIPAL FUENTE DE MOTIVACION
E INSPIRACION.**

INDICE

LA NECESIDAD DE INSTITUIR EL INCIDENTE DE TACILAS DE LOS TESTIGOS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

INTRODUCCION	1
--------------------	---

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

1.1. GRECIA	4
1.2. ROMA	4
1.3. EDAD MEDIA	8
1.4. DERECHO HISPANO	10
1.5. DERECHO CONTEMPORANEO MEXICANO	12

CAPITULO II

GENERALIDADES DE LAS PRUEBAS

2.1. DEFINICION DE LA PRUEBA	15
2.2. MEDIOS PROBATORIOS REGULADOS POR EL CODIGO DE	

PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL	30
2.3. RELEVANCIA E IMPORTANCIA DE LAS PRUEBAS EN LOS PROCESOS PENALES	52

CAPÍTULO III

LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL

3.1. DEFINICION DE TESTIGO	55
3.2. TIPOS DE TESTIGO	61
3.3. REQUISITOS PARA SER TESTIGO	62
3.4. IMPEDIMIENTOS PARA SER TESTIGO	63
3.5. DEFINICION DE INCIDENTE	66
3.6. DEFINICION DE LAS TACIAS DE LOS TESTIGOS	73
3.7. FINALIDAD DE LAS TACIAS DE LOS TESTIGOS	74

CAPÍTULO IV

LA NECESIDAD DE INSTITUIR EL INCIDENTE DE TACIAS DE LOS TESTIGOS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

4.1. VALOR PROBATORIO E IMPORTANCIA DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN LOS PROCESOS PENALES	75
---	----

4.2. FRECUENCIA Y CONSIDERACION DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN LOS PROCESOS PENALES	77
4.3. LA EXISTENCIA DE DECLARACIONES FALSAS EMITIDAS POR TESTIGOS ALECCIONADOS EN LOS PROCESOS PENALES	78
4.4. PROPUESTA PARA INSTITUIR EL INCIDENTE DE TACHAS DE LOS TESTIGOS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL	80
JURISPRUDENCIA	85
CONCLUSIONES	89
BIBLIOGRAFIA	93

INTRODUCCION

Nunca antes los jueces penales se habian enfrentado a circunstancias tan complicadas para resolver sobre la aplicacion de una sancion, a quien ó quienes aplicarla, asi como si verdaderamente el individuo ó individuos son merecedores de dicha sancion, por ser ó no, los responsables de la comision de un delito.

El problema se agrava, conforme aumentan los conflictos en la vida cotidiana de los individuos que somos parte de una sociedad, puesto que, al presentarse la explotacion demografica, los problemas economicos, sociales y politicos, traen consigo el alto indice de criminalidad y por ende el aumento de trabajo en las instituciones encargadas de impartir justicia. Esto dificulta al juzgador, centrar debidamente su atencion en cada uno de los procesos que están a su disposicion, en ocasiones sin tener la posibilidad de conocer los elementos suficientes para resolver correctamente.

Es por ello, indispensable que el legislador cree preceptos legales que, le puedan brindar al juzgador todos los medios posibles que hagan de su conocimiento todas y cada una de las circunstancias, de aquellos hechos que se presumen delictivos, así como de conocer los pormenores de los sujetos activos y pasivos que intervienen en los mismos, para que éste a su vez pueda resolver conforme a derecho, ya sea aplicando la pena correspondiente, al culpable, o bien,

la absolución del inocente. Estos medios que facilitan la tarea del juzgador, son los distintos medios de prueba, mismos que en ocasiones se encuentran viciados, por lo que el proceso debe de contar con medios que, procuren resolver esos vicios y hacerlos del conocimiento del juzgador. Ahora bien, es verdad que la libertad política del hombre en sociedad, presenta características opuestas a los poderes que posee el Estado respecto de su derecho a castigar, mientras que el individuo de manera espontánea ejercita diariamente las prerrogativas de la naturaleza humana, el Estado aguarda la ocasión para imponer una sanción, contra la prepotencia del Estado. De alguna manera se interpone la prueba y el proceso para proteger al individuo. Por tanto, que importante resulta entonces para el jurista estar en posibilidad de estudiar el Derecho Procesal, como síntesis de una normatividad que tienda a impedir abusos de poder y castigo de inocentes, pero al mismo tiempo procura que se determine la pena con justicia, en el proceso, al delincuente, tal es la idea que anima esta obra.

Por lo anterior y toda vez que nuestra materia, Derecho, es la encargada de regular la conducta del hombre en sociedad, le corresponde observar la correcta aplicación de las normas jurídicas, para ello nos llamó abordar en la presente tesis, las circunstancias que se presentan en un importante medio de prueba, como la testimonial, misma que se encuentra regulada en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y mas específicamente, contemplar la necesidad de instituir el incidente de tachas de los testigos en el Código antes

indicado, pues sabemos que en materia penal, no se puede oponer tachas a los testigos.

Para facilitar el análisis de la necesidad de instituir el incidente de tachas de los testigos en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, resulta determinante, primero, realizar un estudio de la prueba testimonial, su regulación en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, saber que debe entenderse por testigo, su naturaleza jurídica y cada una de las características que puede presentar en un proceso penal, posteriormente, analizar la finalidad de las tachas a los testigos en el multicitado código.

Esperamos que nuestro trabajo sirva para que, aquellos quienes tienen en sus manos, legislar normas jurídicas que procuren facilitar la justa impartición de justicia, se interesen en el estudio y análisis de nuestra propuesta, pues consideramos que sería de gran ayuda al juzgador, darle mayores elementos para resolver conforme a derecho, impidiendo abusos de poder y castigo a inocentes, así como procurar que se determine la pena con justicia, en el proceso, al delincente, asimismo, consideramos que mediante las tachas de los testigos, las partes de un proceso, tendrán una oportunidad mas, para demostrar la verdad de los hechos y así conservar el estado de derecho que debe prevalecer en una sociedad para la correcta y pacífica convivencia de los que integran la misma.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

1.1. GRECIA

1.2. ROMA

1.3. EDAD MEDIA

1.4. DERECHO HISPANO

1.5. DERECHO CONTEMPORANEO MEXICANO

CAPITULO I

1.1. GRECIA

En la antigua Grecia cuando la escritura no era reconocida y la oralidad era la que imperaba en las instancias, la prueba testimonial era una de las más importantes, así, de una gran utilización en las comunidades griegas para la busca de la verdad en los procesos judiciales y la resolución de los litigios que se presentaban en las grandes comunidades griegas.

1.2. ROMA

Desde tiempos remotos el hombre ha tenido la necesidad de emplear distintos procedimientos, con el propósito de buscar la verdad, en el grado mayor o menor de su cultura, siendo uno de estos medios la prueba testimonial.

En el Derecho Romano, en virtud que no había una diferenciación ni una división muy clara entre los procesos penales y los civiles, ya que lo penal era del conocimiento de la rama civil, como ejemplo de esto lo encontramos en las etapas primarias del proceso romano de las Legis Acciones de la Ley y el Formulario, donde en un mismo proceso se resolvían cuestiones civiles y penales. Por lo que la prueba testimonial fue tomando auge conforme el Derecho Penal

adquiría autonomía, introduciéndose a éste de manera definitiva y convirtiéndose en una de las pruebas más importantes en los procesos penales romanos. ⁵

Una vez que el proceso penal romano se presentaba con toda claridad, la prueba testimonial pasa a ser una de las pruebas más utilizadas y más invocada en dichos procesos y en todos los tiempos.

“En el Derecho Romano existía el procedimiento apud iudicem que en caso normales se componía de las siguientes fases: ofrecimiento, admisión o rechazo, y desahogo de las pruebas; alegatos, y, finalmente, sentencia. Los hechos controvertidos debían ser probados. En cambio, el Derecho Romano escrito no requería pruebas: iura novit curia (el tribunal conoce el Derecho), el Derecho Consuetudinario no quedaba amparado por este principio”. (1)

El Derecho Romano clásico no nos presenta un sistema de pruebas tasadas ni un sistema libre, sino una mezcla de ambos principios. Así, la prueba testimonial era siempre inferior a la documental pública; porque, en la mayoría de los casos se dejaba a la libre apreciación del juez, sin que éste quedara obligado a observar cierta jerarquía entre ellas.

(1) cfr. MARGADANT S., Guillermo F.; El Derecho Privado Romano. Editorial Esfinge, S.A., México, 1980, página 168.

De acuerdo con el principio dispositivo, el iudex no podía exigir el desahogo de las pruebas no ofrecidas por las partes.

Las pruebas que conocían el Derecho Romano eran:

1.- "Documentos públicos y privados, cuya importancia crece, en perjuicio de la prueba testimonial, a medida de que avanza la orientalización postelásica. 2.- Testigos, la prueba preferida en tiempos clásicos. La regla de testis unus, testis nullus es de Constantino y no existió en la fase formularia. No está obligado el iudex a ponerse del lado de la mayoría de los testigos debía pesar, y no contar. Adriano recomendaba fijarse más en el testigo que en el testimonio". (2)

En materia civil, no existía el deber del ciudadano de hacer declaraciones testimoniales sobre lo que les constara. Sólo si alguien se había prestado para ser testigo en un acto jurídico, después no se podía negar a declarar al respecto, ante la autoridad judicial.

(2) cfr *Ibidem*, página 169.

3.- "Juramento. No era una prueba decisiva; el juez podía libremente darle el valor que quisiera, con la excepción siguiente: la parte a la cual el adversario hubiera impuesto el juramento, podía devolver el juramento si entonces la parte contraria se negaba a jurar, perdía el proceso. Desde luego, quien prestaba un juramento falso incurra en grandes sanciones". (3)

4.- "La declaración de una parte, hasta donde coincida con las afirmaciones de su adversario, considerada a menudo como la "reina de las pruebas". 5.- Peritaje. Este no existía no solamente en cuestiones de hecho, sino también de derecho y sabemos que, desde Adriano, el juez debía inclinarse ante la mayoría de las opiniones de los jurisconsultos investidos de ius publice respondendi. 6.- La fama pública, mencionada en una obra de Quintiliano sobre la oratoria, como una de las pruebas del proceso romano. Cuando algo era de fama pública, ya no había necesidad de ofrecer prueba testimonial; por lo tanto notaria non agent probatione". (4)

(3) cfr. Ibidem, página 169.

(4) cfr. Ibidem, página 170.

7.- "Inspeccion judicial; 8.- Presunciones humanas o legales, que no son auténticos medios probatorios hablando dogmáticamente". (5)

Estas son las pruebas que se podían invocar en el sistema jurídico romano, siendo la prueba testimonial una de las más importantes e invocadas en los procesos romanos, en donde el juez tenía el poder de considerar la prueba a su libre apreciación.

En el desahogo de las pruebas, las partes presentaban oralmente sus alegatos, dando su opinión sobre el resultado del procedimiento probatorio y criticando las pruebas aportadas por la parte contraria. Tales alegatos podían ser de gran importancia para el juez; pues, aunque subjetivos, teñidos de interés propio y de pasión, el propio interés hacía, muchas veces, clarividente y permitía descubrir fallas en la oposición del adversario que el juez por sí solo no encontraría. Luego éste dictaba de viva voz la sentencia.

1.3. EDAD MEDIA

La prueba testimonial seguía en primerísimo lugar en la Edad Media

(5) cfr Ibidem, página 170.

donde el Derecho Canónico, influenciado, lo más seguro, por la Novela 73 de Justiniano que otorgaba la primacía a la testimonial sobre la documental.

En el antiguo Derecho Germánico el testimonio tuvo aún que sobrepasar a graves obstáculos, principalmente el espíritu de arrogancia, de autonomía y de dignidad personal que con exceso prevelecia en estos pueblos y que llevaba a preferir el juramento, siendo que la testimonial se oponía también al carácter formal que entonces dominaba sobre las pruebas.

Desde el punto de vista histórico, la prueba por testigos gana terreno a medida de que caen en descredito o en desuso las pruebas formales bárbaras, conviene saber, el juicio de Dios, el juramento del acusado y el duelo judicial. De este modo en Francia, en el siglo XIII, la prueba de testigos elimina y sustituye el duelo judicial, especialmente en los casos más graves como lo comprueba la Ordenanza Francesa de 1620 que declara que debe sustituirse la prueba por testigos al duelo en relación con todos los crímenes en que haya peligro de perder la vida o un miembro.

“Las prácticas y el espíritu del proceso penal germánico le oponía a la prueba testimonial una resistencia totalmente disolvente y tanto más digna de notar

cuanto debía tener amplias repercusiones en la alta Edad Media, época dominada por la desconfianza hacia esta clase de prueba". (6)

Con todo y ser así, dentro del proceso germanico mismo, se incuban los gérmenes que más tarde debían dar desarrollo a la prueba testimonial.

1.4. DERECHO HISPANICO

En España, mientras esta estuvo bajo la influencia de Roma, se desarrollo un sistema racional y científico sobre las pruebas judiciales contentándose con meras indicaciones sobre la necesidad de medios para fundamentar las resoluciones en toda clase de juicios criminales o civiles.

Una de sus instituciones principales era el fuero juzgo de la nacionalidad española que surgió como una de las más importantes de entre las ruinas del poder romano estatuyó el sistema adecuado de las pruebas, con sus leyes sobre el indicio sobre los testigos y sobre el crítico examen de los hechos.

(6) cfr. DIAZ DE LEÓN, Marco Antonio: Tratado sobre las Pruebas Penales, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991, página 372.

Hay que destacar que en el fuero juzgo se sostuvo el tormento como medio de averiguar la culpabilidad, más no por eso es posible negar que dicha institución revelaba tal adelanto sobre las ideas predominantes en el siglo VII, que sería injusto dirigirle grandes censuras, por la sola consideración de no haberse eliminado en sus leyes aquellos vestigios de las costumbres bárbaras de los germanos, adoptadas por otras civilizaciones.

“Surgen las Partidas, obra imperecedera del Sabio Rey, cuyas leyes han llegado a nuestros días como un cuerpo de leyes justas, más bien por su misma bondad que por sus expresos mandatos de los poderes públicos. En estas obras se establecía el racional principio de que la prueba en materia criminal había precisamente producirse no en meras sospechas sino por testigos, cartas o confesión del acusado; por lo contrario en otras leyes se autorizaba el tormento como única presunción de la culpabilidad”. (7)

La promulgación en 1882 de la Leyes Orgánicas y enjuiciamiento criminal, por virtud de las cuales se exigieron desde el primero de enero de 1883 de los Tribunales Colegiados que en una única instancia conociesen de los delitos del orden ordinario; se da la abolición del sistema inquisitivo y finalmente, el planteamiento respecto de la apreciación por parte del juzgador no por el número y

(7) cfr MITTERMAIER Carl Joseph Anton: Tratado de la Prueba en Materia Criminal - traducción al español, Editorial Reus, Mexico, 1853, página 178.

calidad de las pruebas, sino por medio de la conciencia, que determinaron un gran proceso en los sistemas de los juicios criminales.

De acuerdo con las anteriores leyes a los Tribunales se les otorga la apreciación de las pruebas de la conciencia, teniendo en cuenta para formar el convencimiento, las que hubiesen practicado en el juicio, las razones expuestas por la acusación y la defensa y lo alegado por los procesados.

1.5. DERECHO CONTEMPORANEO

En nuestro proceso penal, el objeto del testimonio es no sólo el hecho o hechos, sino, también las personas, cosas, o lugares que el testigo describa o señale relacionados con la causa criminal, en el más amplio sentido, y sin considerar las barreras artificiales que se han pretendido imponerle para acotarlo, por ejemplo, el criterio de que el objeto del testimonio es la simple percepción del testigo no la opinión de que los hechos se hubieran formado por motivos de sus conocimientos o presunciones, o bien que tales hechos deban referirse necesariamente a los que ocurrieron antes del proceso no los que acaecen dentro de el, consideramos que en principio, es difícil aislar el contenido y producción del testimonio a los puros hechos externos, máxime que nuestro sistema procesal por no existir las tachas de los testigos, el juez no puede separar el relato de las circunstancias personales del testigo y, por lo tanto, debe valorar las opiniones, de deducciones lógicas en todo

caso los motivos del convencimiento del propio testigo. Asimismo, a menudo se presentan casos de testimonios en que materialmente es imposible escindir sus resultantes de los conocimientos del testigo. Con relación a su procedencia, el testimonio será admitido siempre que para la investigación de los hechos de la causa se haga necesario presentar a las personas que de alguna manera los hubieran presenciado o conocido.

Tanto en el Código de Procedimientos Penales del orden común para el Distrito Federal, como el Federal, establecen una serie de reglas que tienen como objeto asegurar en lo posible la efectividad y bondad del testimonio al ser valorado por los tribunales judiciales.

Dentro de los sistemas de valoración ya indicados, el primero de esos ordenamientos adopta el de la prueba tasada, en cambio, el segundo establece el de la libre convicción, es decir, el del prudente razonamiento y lógica comprensión.

La Suprema Corte de Justicia ha establecido que las declaraciones de quienes atestiguan en un proceso penal, deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación especificados en las normas positivas de las legislaciones aplicables, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y correcto raciocinio, conduzcan a determinar la veracidad del testimonio subjuice; respecto al testimonio singular, que su declaración aislada es insuficiente por sí sola para

fundar una sentencia condenatoria ; y en tesis relacionadas se determina que si no está adinmiculada con otros elementos de convicción resulta insuficiente para tener por acreditada la culpabilidad del acusado porque una autoridad represiva apoyada tan sólo en ese elemento probatorio, lo condena a sufrir una sanción privativa de libertad, viola las garantías individuales.

CAPITULO II
GENERALIDADES DE LAS PRUEBAS

2.1. DEFINICION DE LA PRUEBA

**2.2. MEDIOS PROBATORIOS REGULADOS POR EL CODIGO DE
PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**2.3. RELEVANCIA E IMPORTANCIA DE LAS PRUEBAS EN LOS
PROCESOS PENALES**

CAPITULO II

GENERALIDADES DE LA PRUEBA

2.1. DEFINICION DE LA PRUEBA

A la prueba la podemos considerar de la siguiente manera:

En términos generales podemos entender como prueba lo siguiente: el modo o el acto con el cual se aporta conocimiento sobre un caso que se debe resolver en un proceso, o bien es provocar el ánimo del titular del órgano jurisdiccional, la certeza respecto la existencia o inexistencia preteritas de un hecho controvertido.

Resulta indispensable hacer mención de algunas definiciones dadas por algunos autores respecto la prueba:

a) Bentham establece: “¿ que es una prueba ? en el mas amplio sentido de esa palabra, se entiende por tal un hecho supuestamente verdadero que se presume debe servir de motivo de credibilidad sobre la existencia o inexistencia de otro hecho”. (8)

(8) Citado por DIAZ DE LEÓN, Marco Antonio: Op.Cit., pagina 30.

b) Francisco Carrara establece lo siguiente: "En general se llama prueba todo lo que sirve para darnos certeza acerca de la verdad de una proposición. La certeza está en nosotros; la verdad, en los hechos. Aquella nace cuando uno cree que conoce a ésta; mas, por la fabilidad humana, puede haber certeza donde no hay verdad y viceversa. Únicamente en Dios se unifican la una y la otra, la certeza deja de ser completamente objetiva y la verdad subjetiva del todo respecto de un hecho podemos encontrarnos en cuatro estados distintos: de ignorancia, de duda, de probabilidad o de certeza. Todo lo que sirva para hacernos progresar desde el primero hasta el último estado se llama prueba. Cuando la prueba nos conduce a la certeza, se llama plena; cuando nos lleva a la probabilidad se llama semiplena. Esta no es suficiente para declarar culpabilidad, pues la certeza es la única base de una condena; pero hay que recordar que la probabilidad es necesaria para legitimar la acusación; y aunque parezca que Cicerón (*pro Roscio*, cap. XX) deseaba cierta amplitud para llevar a juicio, ya que en éste sistema el individuo no acarrea encarcélamiento (*in teterrimo carcere*), sin embargo no hemos de creer, basados en su autoridad, que sin alguna prueba, por lo menos semiplena, pudiera decretar un juicio". (9)

c) Vicente y Caravantes nos dice: "Que la palabra prueba trae su etimología, según unos, del adverbio probe que significa honradamente, por consi-

(9) Citado por DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio : *Op.Cit.*, Páginas 30 y 31.

derarse que obra con honradez el que prueba lo que pretende; o según otros de la palabra "probandum" que significa aprobar, recomendar, experimentar, patentizar, hacer fe, según expresan varias leyes del Derecho Romano.

Que por prueba se entiende principalmente, según la define las Ley de Partidas, la averiguación que se hace en juicio de alguna cosa dudosa; ley 1, título 14, partida 3, o bien la producción de los actos o elementos que somete el litigante, en forma que la ley previene, ante el juez que conoce del litigio, y que son propios según derecho, para justificar la verdad de los hechos alegados en el pleito".

Caravantes añade: "en otras acepciones, la palabra prueba o bien designa los medios probatorios o elementos de convicción considerados en sí mismos, y en este sentido se dice que una parte se halla o no asistida de prueba, y se distinguen los diversos hechos probatorios admisibles en juicio, o los distintos géneros de pruebas judiciales". (10)

d) Florian dice que "el concepto de prueba es la síntesis de diversos aspectos, pues la figura de la prueba es poliedrica e inclusive un análisis sucinto nos muestra su complejo contenido, del cual debemos tener en cuenta los aspectos que más interés revistan para los fines prácticos del procedimiento penal.

(10) Citado por DIAZ DE LEÓN, Marco Antonio; Op.Cit., página 31

Que en su acepción más genérica y puramente lógica prueba quiere decir a un mismo tiempo " todo medio que produce un conocimiento cierto o probable de cualquier cosa", y , en sentido más amplio y haciendo la abstracción de las fuentes, significa el conjunto de motivos que nos suministren ese conocimiento. La primera es una concepción subjetiva y la segunda es objetiva.

Que lejos de existir oposición entre prueba y conocimiento, en medio de prueba, como bien se ha advertido, sirve para producir el conocimiento, al paso que el conocimiento se deriva la convicción de que se ha establecido o no la prueba".(11)

e) Bonnier opina que: "si la ciencia del Derecho se dirige a satisfacer la conciencia humana, por su objeto, que no es otro que la consagración de las reglas de la justicia en cuanto interesa a la sociedad su sostenimiento, esta ciencia responde igualmente a una necesidad de la humanidad, cuando se propone por objeto en la esfera que esta señalada, el descubrimiento de la verdad tan necesario a la inteligencia del hombre como lo es la justicia a su conciencia. Descubrimos la verdad cuando hay conformidad entre nuestras ideas y los hechos del orden físico y del orden moral que deseamos conocer, probar es establecer la existencia de esta conformidad. Las pruebas son los diversos medios por los cuales llega la inteligencia

(11) Citado por DIAZ DE LEÓN, Marco Antonio : Op.Cit., página 33

al descubrimiento de la verdad.

Pero no deben confundirse los medios de prueba con la prueba adquirida”. (12)

D) Mittermaier afirma que “cuando un individuo aparece como autor de un hecho al que la ley señala consecuencia afflictiva y siempre que se trate de hacerle aplicación de ellas, la condena que ha de recaer descansa en la certeza de los hechos, en la convicción producida en la conciencia del juez, dándose el nombre de prueba a la suma de motivos, que producen la certeza”. (13)

g) Framarino afirma que “la prueba puede ser considerada por dos aspectos, ya sea en cuanto a su naturaleza y a su presentación, ya en cuanto al efecto que produce en la mente de aquel ante quien ha sido aducida. Por éste segundo aspecto equivale a la certeza, a la probabilidad y a la credibilidad. Que así como las facultades de percepción son las fuentes subjetivas de la certeza, asimismo las pruebas son el medio de aparición de las fuentes objetivas, o sea, de la verdad, que la prueba es, por este aspecto, el medio objetivo con cuyo auxilio la verdad logra penetrar en el escrito”. (14)

(12) Citado por DIAZ DE LEÓN, Marco Antonio: Op.Cit., página 32

(13) Citado por DIAZ DE LEÓN, Marco Antonio: Op.Cit., página 33

(14) Citado por DIAZ DE LEÓN, Marco Antonio: Op.Cit., página 33

h) Vincenzo Manzini expone que: "La prueba penal es la actividad procesal inmediatamente dirigida al objeto de obtener la certeza judicial, según el criterio de la verdad real acerca de la imputación y de otra afirmación o negación que interese a una providencia del juez.

La ley procesal penal usa los demás términos de prueba, no solo en el sentido expresado, sino a veces también para indicar los medios de comprobación en los resultados conseguidos con el empleo de esos mismos medios.

Las normas concernientes a la admisibilidad de los medios de comprobación, o sea a los medios de prueba considerados en sí mismos, pertenecerían, según algunos, al derecho terminal mientras que solo las reglas relativas a la recepción de la prueba sería de Derecho Penal.

Pero esta distinción se vincula con el sistema de la prueba legal, según la responsabilidad penal está condicionada a la existencia de determinados medios de prueba, y tiene todavía razón de ser en el Derecho Privado, ya que éste indica cuales sean los medios de prueba admisibles y excluye o limita la admisión de otros medios. No se le puede aceptar en cambio respecto del Derecho Procesal Penal, que sigue plenamente el principio de la libre convicción del juez, consintiendo cualquier

medio de comprobación que no esté expresamente prohibido por la ley". (15)

i) Rosenberg estima que "la aplicación del Derecho, es decir, la conclusión que debe afirmar producidos los efectos de los preceptos jurídicos por aplicar, depende del establecimiento de la experiencia de aquellas circunstancias de hecho a las que el ordenamiento jurídico ha unido la producción de tales efectos. Que en tanto que éstas circunstancias de hecho no pueden considerarse como establecidas o estén establecidas por otras causas, deben ser aprobadas por las partes dentro de la esfera del principio inquisitivo, serán averiguadas por el juez. Las dos cosas se producen mediante, prueba, es decir, una actividad que debe fundar en el juez (judici, fit probatio) el convencimiento de la verdad o falsedad de una afirmación.

Que la palabra prueba no significa únicamente la actividad probatoria gestión de la prueba; sino también el medio de prueba o su recepción (la prueba mediante inspección ocular) o el resultado de la prueba (se ha producido la prueba)". (16)

j) Eduardo J. Couture establece: "Que la prueba es, en todo caso, una

(15) Citado por DIAZ DE LEON, Marco Antonio: Op.Cit., página 34

(16) Citado por DIAZ DE LEON, Marco Antonio: Op.Cit., página 37

experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición, que en ciencia, probar es tanto la operación tendiente a hallar algo incierto, como la destinada a demostrar la verdad de algo que se afirma como cierto.

En sentido jurídico y específicamente jurídico procesal, la prueba es ambas cosas, un método de averiguación y un método de comprobación. Que la prueba penal es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura algo. Que la prueba civil es, normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio. La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática, una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

Por lo tanto, tomada en su sentido procesal la prueba es, en consecuencia, un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio". (17)

Por otra parte, podemos decir que la prueba en el procedimiento judicial es susceptible de tomarse en dos acepciones. A veces se entiende que consiste en los medios empleados por las partes para llevar al ánimo del juez la con-

(17) Citado por DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio: Oj.CB., página 41

viación de la existencia de un hecho; otras comprenden el conjunto de elementos que tiene en cuenta el tribunal en el momento de resolver sobre la situación jurídica que se somete a su decisión. En el primer caso lo que llamamos prueba no es otra cosa que el objetivo que siguen las partes para obtener el convencimiento del juez en un negocio determinado; su fundamento es la persuasión; descansa en el conocimiento de la verdad y son la lógica y la psicología sus más eficaces auxiliares, por cuanto a que para obtener la convicción es necesario dominar las leyes del raciocinio. En el segundo caso el análisis de la prueba, para quien goza de la facultad de declarar el derecho, es límite de acción y conducta. Tiene, como dice Bonnier "a la consagración efectiva, por la conciencia humana, de aquellas reglas inmutables de justicia por las cuales el hombre realiza el fin ético de la comunidad, que no es otro que el bien, logrado merced al imperio de la verdad. La verdad y la justicia son las bases de toda sociedad bien organizada; sus efectos se traducen en las costumbres y en las leyes porque son indispensables para la conciencia humana y hacen que se realice el principio de dar a cada quien lo que le corresponde. En suma, por pruebas se entiende lo que persuade el espíritu; todo lo que existe en el proceso que puede servir para establecer los elementos necesarios del juicio.

El conocimiento de la verdad, que constituye un proceso de carácter subjetivo, porque proviene de una elaboración psíquica basada en el convencimiento personal, al llevarse al terreno de la experimentación se objetiva mediante la posesión de la certeza. La certeza es la adquisición de la verdad,

tenemos por verdadera una cosa, cuando estamos cierto de ella. Pero puede suceder que nos equivoquemos y lo que tenemos como cierto no puede corresponder a la realidad misma; es fácil engañarse y, sin embargo, estar cierto, pero si podemos dudar de lo verdadero y creer en lo falso, la verdad es siempre la conformidad de la idea con la cosa, que si pudiera reconocerse absolutamente, la certeza equivaldría a la verdad, sin embargo, existen varios fenómenos en que la verdad se destaca de cierto modo que la duda se desvanece. La certeza es una firme y absoluta persuasión, su fundamento está en nuestros propios sentidos; pero también tenemos la certeza moral o histórica. El tribunal puede adquirir la certeza física cuando el hecho se encuentre probado por el testimonio de sus sentidos. Es verdad no puede ser órgano de prueba y el juez al mismo tiempo para juzgar lo que como simple particular ha visto u oído; pero indudablemente que todo aquello que llega a conocer en el ejercicio de sus funciones por sus propios sentidos, puede tenerlo por probado; la inspección judicial, el reconocimiento de alguna persona u objeto constituye la certeza física que, por ser más segura, es la que más satisface.

Existe otra forma de certidumbre: la certeza moral que es subjetiva por naturaleza, porque se funda en la confianza que el tribunal da a determinados órganos de prueba. Las leyes procesales establecen reglas que los jueces deben observar en la valoración de las pruebas. Pero el sistema de las pruebas legales tiene una efectividad relativa porque, sin cuidarse del convencimiento íntimo del tribunal, le pone la necesidad de juzgar de la certeza con ciertas limitaciones,

consagrando el absurdo de considerar infalibles determinados fenómenos de carácter artificial y subjetivo.

En la valoración de las pruebas judiciales existe una divergencia en el procedimiento civil y en el criminal. En aquel el contenido de la prueba, la comprobación del derecho que se considera violado, corresponde a las partes como sucede en toda relación jurídica que se desenvuelve de persona a persona, y, por regla general se traduce en la existencia de una verdad convencional que el juez aprueba. En cambio, en el procedimiento penal, por ser el instrumento para la definición de relaciones de orden público, el tribunal debe procurar llegar al conocimiento de la verdad efectiva, analizando escrupulosamente el material probatorio en su doble aspecto de cargo y de descargo.

La evolución histórica de la prueba es materia de suma importancia. En el Derecho Germanico se apreciaba en función directa de la justicia inmanente, como nos lo relevan “las ordias” y el llamado “juicio de Dios”. Después se juzgó conveniente dejar al juzgador que apreciara las leyes a conciencia, y fue de su exclusivo la apreciación de las pruebas, según su propio juicio y su necesidad de sujetarse a reglas fijas; pero a medida de que el Derecho Procesal Penal se fue perfeccionando, se inicia el periodo de sistematización de las pruebas, fijándose a los jueces determinadas normas legales que constituyen una demostración en la racionalidad de sus fallos y que permiten mayor rigidez y precisión en los juicios. Así llegamos a la certidumbre real, separados de los postulados de la conciencia, en

que el análisis de la prueba se aprecie en función de las reglas establecidas para su valorización, convirtiendo la certeza judicial en un verdadero silogismo, en que la convicción se adquiere partiendo de hechos comprobados a hechos de circunstancias aun improbables.

El objeto de la prueba en materia penal, no es otro que la comprobación de los elementos que sean susceptibles de lograr el esclarecimiento del hecho punible que se investiga, de ahí que constituye la razón de ser del proceso, a grado tal que sin ella no se concebiría su existencia, y la necesidad de las mismas.

El desenvolvimiento de la prueba se rige por principios que le son propios y que para Jiménez Asenjo son: "el inicial de presunción de dolo, conforme al cual todas las acciones u omisiones se consideran voluntarias; el subjetivo de la inocencia u honorabilidad personal de todo acusado que opera en tanto no se destruya su inocencia y buena conducta penal; el de oficialidad, por el que la carga de la prueba se encomienda al instructor sin perjuicio de la debida intervención de las partes; el de la universalidad, que exige la colaboración de todos en la demostración de las circunstancias relacionadas con el hecho; el de la libertad de criterio, que permite la apreciación en la conciencia de las pruebas aportadas en su conjunto".(18)

(18) Citado por GONZÁLEZ BLANCO, Alberto: El Procedimiento Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México, 1975, página 152

A la prueba se le puede clasificar según Pallares conforme al conocido trato de las pruebas judiciales de Jeremías Bentham y del "sistema Carnelutti", y en las que se establecen las siguientes modalidades: "a) directas o inmediatas; b) indirectas o mediatas; c) reales y personales; d) originales y derivadas; e) preconstruidas o por construir; f) plenas, semiplenas o por indicios; g) nominadas e innominadas; h) históricas y críticas; i) pertinentes e impertinentes; j) idóneas e ineficaces; k) útiles e inútiles; l) concurrentes y singulares; m) morales, inmorales, legales o ilegales". (19)

Manzini trata a la prueba como "un acto procesal que indica que sea expresado la duda de que toda la metría de la prueba se pueda incluir correctamente en la noción de actos del proceso";(20) por ejemplo, los indicios y los documentos que son "elementos, pero no actos" y que la observación bajo un cierto aspecto, es exacta; pero que por otra parte, se debe tener cuenta que también los indicios y los documentos, en cuanto son los elementos de prueba, dan lugar a una actividad procesal y se les puede comprender por consiguiente entre los "actos", aunque entendidos en sentido lato; estimamos, al igual que esos actos, puedan concluirse dentro de la noción de actos del proceso a los indicios y a los documentos, por cuanto que los mismos elementos de prueba que dan lugar a la actividad procesal como es la de valorización por la autoridad judicial.

(19) Citado por GONZÁLEZ BLANCO, Alberto : *Ibidem*.

(20) Citado por GONZÁLEZ BLANCO, Alberto : *Ibidem*, página 153

La prueba en materia penal puede recaer sobre: las personas, si con ellas se trata de determinar sus condiciones psíquicas o somáticas; las cosas, cuando se trata de acreditar modalidades referidas a ellas; lugares, si la finalidad es precisar sus características; y los documentos si lo que se persigue es determinar su autenticidad o calidad jurídica. Por lo general, los tratadistas coinciden en que la prueba sólo se puede referir a los hechos y por excepción al derecho. En materia penal, la prueba se dirige a todos los sujetos procesales, a los fines de sus intereses, porque son ellos los llamados a conocer la verdad sobre el hecho delictuoso que constituye la relación jurídica objeto del proceso.

Los sujetos de prueba, son todas aquellas personas que estén facultadas por la ley para aportarlas al proceso e intervenir en su recepción ; o bien las que puedan ofrecer prueba alguna para la resolución de los litigios.

Ante la necesidad de que los delitos no queden impunes, se han impuesto en el procedimiento penal el principio de la libertad de la prueba, mediante el cual se autoriza a los sujetos procesales a recurrir a cualquiera de los recursos autorizados, a condición de que sean pertinentes para la prueba del hecho que se investiga, a menos que por disposición de la ley se requiera de un medio especial como es el de acreditar el requisito de la edad en el que se exige el acta del Registro Civil respectiva, y sólo por excepción otro medio. Otro de los principios que tienen aplicación con relación a la prueba es la comunidad de ellas que significa

que una vez que sean aportadas al proceso, no se permite su desistimiento en consideración que a partir de ese momento, cuando surte sus efectos con absoluta independencia de las partes, ya sea que las beneficien o que las perjudiquen, a menos de que se trate de aquellas inadecuadas para el objeto que se persigue.

De las pruebas que se aporten durante la tramitación del proceso, unas pueden dar como resultado que la verdad sobre el hecho que se investiga quede esclarecido, y otras que se establezca la duda respecto al mismo; al referirse a la duda Manzini opina "que se contraponen a la certeza y que aquella consta de tres elementos, dos de ellos afirmativo y uno negativo; que con el primero según Pescatore, se conoce y afirma una parte de la verdad; con el segundo se conoce y afirma que hay aún otra parte para completar el conocimiento del objeto que la inteligencia trata de comprender; con el tercero se niega el conocimiento completo y se duda; si se quita uno de esos términos, se vera desaparecer esa duda y sucederle en su lugar, o la ignorancia absoluta, o el conocimiento mezclado de error o el conocimiento absoluto. Nuestra legislación penal acoge el principio indubio pro reo y determina que en caso de duda se absuelva al inculpado, reconociendo así que es preferible la impunidad del delito que el castigo al inocente."(21)

Con el objeto de lograr un control sobre las pruebas, las legislaciones

(21) Citado por GONZÁLEZ BLANCO, Alberto, *Ibidem*, página 155

procesales determinan los medios a los que los sujetos procesales pueden recurrir dentro del procedimiento penal en favor de sus intereses. Más adelante nos referimos, en sus aspectos fundamentales a los medios establecidos por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Es patente que casi todas nuestras leyes al tratar los medios de prueba, los han significado y distinguido en este caso principalmente atendiendo a su forma. Únicamente no puede decirse lo mismo de las presunciones que aunque también entran ahí como medios de prueba porque también son elementos de convicción; no constituyen en cambio ni tiene forzosamente una forma de la demás, sino que pueden revestir el ropaje de varios de ellos, haciéndose valer en declaraciones de testigos, cartas, escrituras, etc.

2.2. MEDIOS PROBATORIOS REGULADOS POR EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

De acuerdo al artículo 135 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, éste reconoce como medios de prueba los siguientes:

- I.- La confesión.
- II.- Los documentos públicos y privados.
- III.- Los dictámenes de peritos.

IV.- La inspección ministerial y la judicial.

V.- Las declaraciones de testigos

VI.- Las presunciones.

LA CONFESION

Podemos decir que la prueba confesional es la más convincente de todas y la que establece la certidumbre para el conocimiento del hecho o de las circunstancias relacionadas con la misión del delito. La confesión es la declaración o reconocimiento de una persona contra sí misma, acerca de la verdad de un hecho, y se divide en judicial, extrajudicial, simple y calificada, divisible e indivisible; total, completa o íntegra y parcial; expresa o implícita y espontánea o solicitada.

La judicial, es la que se rinde ante el tribunal penal o Ministerio Público que conoce del asunto; extrajudicial, es la que se rinde ante cualquier autoridad, distinta a las antes mencionadas; simple y calificada, llamada también cualificada. Es simple cuando el confesante se concreta a aceptar los cargos, sin ofrecer una disculpa o alguna causa que justifique o pretenda justificar su conducta; y calificada, cuando al mismo tiempo que el inculpado acepta el hecho imputado, aduce una defensa que pueda excluirlo total o parcialmente de responsabilidad penal, o modificar su situación en términos favorables para él; divisible o indivisible, la primera sólo produce efecto en lo adverso, pero no en lo favorable para el acusado; y la segunda debe ser aceptada en su integridad, tanto en

lo que perjudique como en lo que beneficie a su autor; total, completa o íntegra y parcial, es total, completa o íntegra, cuando comprende todos los motivos de la averiguación, y son admitidos por el inculpado como verdaderos; y parcial en la que sólo se reconoce parte de los hechos y se niegan los demás, o es omisa al respecto; expresa o implícita, la primera es aquella en que en una forma explícita el acusado reconoce los cargos que se le atribuyen; y la segunda, cuando no se rechazan las inculpaciones sino que se les admiten con vacilaciones, titubeos y contradicciones; y espontánea o solicitada, la primera es la que se rinde sin ser solicitada expresamente; y la segunda, la que se obtiene casi siempre a requerimiento de la autoridad o de la defensa.

Por otra parte, se llamo a la confesión "la reina de las pruebas", argumentándose que quien se confiesa culpable de un delito es porque su conciencia le atormenta y le induce a descargarse de culpa, porque no es creíble que una persona se atribuya hechos ajenos y se exponga a las contingencias que produce un proceso hasta el grado de que se le prive de su libertad y se le ocasione perjuicio en su persona o bienes. Por más persuasiva que resulte la confesión y por más que se sostenga que es la mejor de las pruebas y la única capaz de formar la convicción del juez, sobre todo, debe determinarse quien la produce, ante quien se produce y cómo se produce. Una persona que carece de capacidad jurídica, no es sujeto idóneo para producir la confesión. La confesión no tiene valor probatorio si proviene de un incapacitado. Por razón de la edad, el confesante debe ser mayor de dieciocho años; pero aún satisfecho este requisito, si la persona adolece de alguna debilidad o

anomalías mentales o si está bajo la influencia de un trastorno psíquico de carácter transitorio por la ingestión de sustancias embriagantes o enervantes, su confesión carecerá de validez legal. Requiere la ley que la confesión se haga con pleno conocimiento, después de haberse impuesto al confesante de los términos de la inculpación, con el objeto de que los reconozca y los acepte, lo que no sería posible cuando la voluntad se encuentra viciada. Debe referirse a hechos atribuidos al confesante, hechos propios, porque es indudable que si la confesión es la revelación de un delito por su autor, no puede haber confesión sino de hecho propio. En los delitos que intervienen varios sujetos, la confesión desempeña una doble función: es confesión cuando se refiere a hechos o circunstancias ejecutadas por el confesante, y toma el carácter de testimonio, cuando se comprenden hechos o circunstancias ejecutadas por terceros.

En el procedimiento penal mexicano, la confesión, aisladamente, no prueba el cuerpo del delito. Sin embargo, unida a otros elementos probatorios puede utilizarse para comprobar la existencia de los elementos materiales. Para diversos tratadistas del Derecho Procesal la confesión debe reunir determinadas características, ya que sola es insuficiente para tener la certidumbre que una persona es culpable del delito que confiesa, si no se encuentra contemplada por otras pruebas que la confirmen. Se admitió cuando la humanidad vivía en la ignorancia, y para obtenerla, se utilizaban los medios más infames, como la coacción o el tormento. Paulatinamente, la prueba confesional ha ido perdiendo crédito y la técnica de la prueba moderna se basa en el conocimiento de la verdad

por medio de la lógica, y el raciocinio, hasta el extremo de que priva la tendencia de suprimir a la confesión como medio probatorio autónomo; solo se le reconoce un valor relativo de carácter indiciario que se requiere establecer una relación íntima entre el hecho confesado y las circunstancias que lo rodean. Ahora, la prueba confesional puede servir para orientar al tribunal con el fin de que normen su juicio por la certeza moral que le merezca el órgano que la produce, teniendo en cuenta todas las demás circunstancias de veracidad que concurren en un caso determinado, por lo que se investiga en el proceso penal es la verdad material, de donde resultan que si bien es cierto que "nadie miente para perjudicarse", cuando concurren circunstancias en las personas que producen la confesión, inspiradas en sentimientos afectivos de otra índole, que obligan al confesante a responder de hechos que no ha ejecutado, la prueba confesional no debe tomarse sino como un medio para librar de responsabilidad penal a un tercero, y el confesante no debe ser creído, a menos que su confesión se encuentre confirmada por otros elementos probatorios que sean eficientes para obtener el convencimiento del juez.

La confesión debe reunir ciertas condiciones para admitirla, como son: la verosimilitud, la credibilidad, la precisión, la persistencia y la uniformidad. La prueba confesional no puede causar incertidumbre en el ánimo judicial, sino comparado su contenido con los hechos asentados en la causa, no exista duda de que el inculpado está mintiendo, porque la versión que da sobre la existencia de los hechos que refiere, se encuentra contradicha por otras pruebas. Para reconocer como verosímil la confesión, no es suficiente con que el tribunal posea la certeza

moral que le parezca la persona del confesante; se requiere comparar la versión expuesta con las informaciones que se tengan del órgano que produce la prueba y de los medios empleados en la comisión del delito.

El conocimiento personal que el juez adquiere del sujeto de la prueba, por medio de la experimentación psicológica y psicoanalítica, es de valor inestimable para la eficacia de la confesión. El confesante figura como órgano de prueba cuando responde a los cargos que se le atribuyen y refiere las circunstancias de la comisión del delito. Es objeto de la prueba cuando el juez, mediante los interrogatorios, trata de conocer su personalidad, sea por su propia observación o con ayuda de peritos. La confesión debe producirse libremente y tener su origen en la voluntad misma del inculpado para declarar; debe despojarse de todo elemento que la vicie, como la coacción, la violencia física o moral, la fuerza o el amago. Puede ser provocada mediante el convencimiento que el tribunal emplee con el confesante, pero nunca sugeridas por promesas que conduzcan al error o confusión. Las sugerencias empleadas para convencer a una persona para que declare en su contra haciéndole ver los beneficios que obtiene al confesar o presionándole con preguntas aisladas para llevarlo a la convicción del delito, son factores que contribuyen a la invalidez de la prueba. La ley dispone que en el interrogatorio del inculpado, el Ministerio Público, la defensa y el tribunal están autorizados para interrogarlo; pero tiene en todo tiempo el derecho de negarse a contestar cuando la respuesta resulte perjudicial para su defensa. En estos casos, el tribunal debe evitar

que se le formulen preguntas capciosas o inconducentes para calificar como válidos los interrogatorios que le formule el Ministerio Público.

La prueba confesional debe rendirse ante la autoridad judicial para que tenga valor probatorio. Sin embargo, por extensión las leyes procesales conceden validez a la confesión cuando se hace ante el Ministerio Público, cuando obra como autoridad, lo que hasta cierto punto es criticable, porque resulta que el juez tiene que aceptar como válida una prueba preparada por funcionarios del Ministerio Público que constituyen en el proceso el órgano de acusación, sin poder objetar su valor probatorio en los casos en que el confesante se retracta de lo confesado en las diligencias de averiguación previa.

Como ya lo hemos referido anteriormente, la confesión extrajudicial es aquella que se rinde ante funcionarios que no dependen del Ministerio Público ni de los tribunales. Si el inculpado confiesa su delito ante particulares o ante personas que desempeñen algún cargo oficial, las personas ante quienes hubiese depuesto, tendrán el carácter de oídas en el proceso. La confesión ficta, reconocida en el procedimiento civil, no tiene aceptación en materia penal. La llamamos ficta, porque es de carácter puramente formal que no se aviene a lo que se persigue en el Derecho Penal, de llegar a la adquisición de la verdad histórica. La confesión calificada como ya lo hemos indicado, es aquella que no comprende el crimen en toda su extensión; que omite ciertos caracteres del hecho incriminado y encierra determinadas restricciones que impiden sus efectos concernientes a la aplicación de

la pena o tiene por objeto que se aplique una que sea menos rigurosa. Es decir la confesión calificada, es cuando el inculpado confiesa haber cometido el delito, pero procura ponerse a cubierto alegando alguna causa eximente de responsabilidad o alguna modificativa.

Por último, nos ocuparemos de la retractación. Si una persona confiesa ser el responsable de un delito y, pasada la primera impresión que le conturba el ánimo, reflexiona sobre el mal que le causó al haber confesado y pretende retractarse, indudablemente no debe darse valor a su retracto. En la labor de estimar como eficaces la retractaciones, debe procederse comparando el contenido de las diversas actuaciones procesales para poder estimar si se acerca más a las condiciones de veracidad y credibilidad, y solo debe aceptarse cuando resulte evidente de que ha sido obtenida por empleo de medios coactivos y violentos, por el error o cualquier otro factor que la vicie, rechazándose su admisión cuando existe una base racional y uniforme respecto a los motivos que tuvo el confesante para declarar en su contra.

PRUEBA DOCUMENTAL.

Documento, es toda escritura o instrumento con que se prueba o confirma alguna cosa o circunstancia; todo objeto en el que conste escrito o impreso algún punto que tenga por finalidad atestiguar la realidad de un hecho.

Los documentos se dividen en públicos y privados. La ley procesal penal dispone que son documentos públicos aquellos que señala como tales el Código de Procedimientos Cíviles, por lo que, para determinarlos hay que examinar tal ordenamiento.

Para que el documento tenga pleno valor probatorio, se requiere legitimidad. No puede estimarse legítimo un instrumento que carece de las condiciones intrínsecas necesarias para tenerlo por auténtico. Tiene el carácter de auténtico, todo instrumento que está autorizado por funcionario público que tenga derecho a certificar y lleve el sello o timbre de la oficina respectiva. El documento original se caracteriza por ser la primera copia expedida por el notario ante quien se concertó el acto. Las leyes penales, en las reglas establecidas para la valorización judicial de la prueba le señalan valor probatorio sin perjuicio de que las partes puedan objetarlos de falsos y pedir cotejo de los protocolos o con los originales existentes en los archivos. Esto equivale a decir que el instrumento público, en principio tiene fuerza probatoria, pudiendo las partes impugnar su admisión en el proceso, demostrando su falsedad.

Antes de resolver sobre la fuerza probatoria de un documento público, es menester distinguir entre los hechos de un redactor del documento atestigua con experiencia o por referencias al ejercicio de sus funciones. No tendrá el carácter de instrumento público solamente porque haya sido expedido por un

funcionario que está en desempeño de su cargo público; tampoco podrá admitirse una certificación de esa persona que, aún cuando desempeñó el cargo y tuvo conocimiento del hecho o circunstancia que certifica, en la fecha en que extendió la certificación ya no lo ejercía. Se ha reconocido que los documentos públicos tienen fuerza probatoria y que los tribunales están obligados a considerar como verdaderos los hechos o circunstancias que se certifiquen, pero cuando las partes los tachen de falsos, se procederá al cotejo de las originales, previo mandamiento judicial; en el cotejo que se haga interviendrá el funcionario judicial directamente o con la intervención de peritos; se repetirá cuantas veces sea necesario y podrán concurrir otros peritos distintos, siendo conveniente que se proceda con documentos indubitables, principalmente con aquellos que las partes, de común acuerdo, reconozcan como tales. Un documento sólo puede hacer fe plena, cuando se encuentra demostrada su autenticidad, es decir, que exista una fiel reproducción del estado en que salió de manos de su autor.

Los documentos privados son aquellos que no quedan comprendidos en la enumeración establecida en la ley procesal civil. En el expresado ordenamiento se hace una enumeración limitativa, considerando como documentos privados a los pagarés y demás escritos firmados o formados por las partes de su origen, y que no estén autorizados por funcionario competente. Un documento privado valorizado aisladamente, no surte efectos legales y sólo hace prueba plena contra la parte que lo suscribió, si son expresamente reconocidos por ella ante la presencia judicial; pero al reconocerlo, debe mostrársele íntegro; si una persona

suscribe un documento en que se confiese responsable de un delito, aunque aparezca fehacientemente demostrado que corresponde a su puño y letra la redacción del documento y, por lo tanto, aparezca demostrada su autenticidad, sólo tendrá el carácter de un indicio. Si reconoce su contenido en el curso del procedimiento, no se aceptará el documento con pleno valor probatorio sino la confesión producida por su signatario. Sin embargo, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal dispone que los documentos de esta índole harán prueba plena contra su autor, no sólo en el caso de que los haya expresamente reconocido sino también cuando, sabiendo su existencia en el proceso no los hubiese objetado.

Teniendo la confesión de un carácter expreso, la regla establecida en el Código que comentamos resulta impropia, y por ello no la comprende así el Código Federal de Procedimientos Penales; pero puede suceder que el contenido del documento se confirme con la prueba de testigos. En éste caso no hará fe el documento, sino que la prueba tendrá el carácter de testimonial.

LA PRUEBA PERICIAL

En el desarrollo de los actos procesales surge algunas cuestiones que por su índole técnica o científica no están al alcance común de las personas porque son el resultado del juicio y de la experimentación. Entonces se debe recurrir al auxilio de los peritos con el fin de que ilustren a la justicia con los conocimientos facultativos que poseen. La pericial no tiene otro carácter que el de constituir un

dato inductivo de convencimiento en el ánimo del juez por la confianza que le inspiren las personas dotadas de aptitudes científicas o artísticas. Los tribunales según las circunstancias que en el caso concurran aceptar o rechazar el resultado de sus opiniones. En los asuntos penales se ha reconocido que la pericial es una verdadera función social y que los profesionistas técnicos o simplemente prácticos en cualquier materia científica, arte u oficio, están obligados a presentar su colaboración a las autoridades, cuando sean requeridos. El perito desempeña una doble función: es un órgano de prueba y es auxiliar de la administración de la justicia. Al formular sus juicios ilustra el criterio del juez y le permite fundar sus decisiones en el curso del proceso. En todos los casos en que se trate de examinar alguna persona o algún objeto en que el tribunal se considere incapaz para juzgar por sí mismo, acerca de las cuestiones planteadas a su decisión, se procederá con intervención de los peritos. Pero, si bien se mira en realidad la pericial no es una prueba en sí, sino es reconocimiento de un hecho o circunstancia ya existente; aunque la pericial es paralela a la inspección judicial y pudiera decirse que es un complemento, no creemos que al experto se le considere simplemente como un mero auxiliar de la administración de justicia aún poseyendo el tribunal los conocimientos especiales, será necesario que su actuación obre con la intervención de peritos, porque la persona del juez no puede figurar simultáneamente en el proceso como órgano jurisdiccional y como órgano de prueba. Como por ejemplo, la ley dispone que cuando las personas tengan que declarar en la causa no dominen el idioma español, el tribunal designará uno o dos intérpretes, para que hagan la traducción de lo expuesto por el declarante.

En el curso del proceso las partes tienen derecho a nombrar hasta dos peritos, y el tribunal deberá notificarles su nombramiento para que manifiesten si lo aceptan o lo rechazan. Además deberá proporcionarles todos los datos que obren en la causa con el fin de que emitan su dictamen. Dada la índole de la prueba pericial, estimamos que no son aplicables al perito las reglas de recusación, porque su opinión puede ser considerada o no por los tribunales de la misma manera que no se pueden tachar los testigos que figuren en una causa criminal, tampoco podrán ser excluidos los peritos que en realidad podemos decir que son testigos técnicos, sin perjuicio de que se asienten en la causa las observaciones que el tribunal estime necesarias para tomarlas en cuenta al hacerse la valoración de la prueba.

Las leyes en vigor reconocen que tanto los tribunales como las partes que figuren en el proceso, están facultados para nombrar peritos, y en el mismo interés que se persigue de buscar la verdad material, demanda que el juez disfrute de poderes durante la instrucción de la causa para fundar sus determinaciones. El tribunal, sin que pierda su carácter de órgano de decisión para transformarse en investigador de delitos, está facultado para decretar de oficio la práctica de peritajes en aquellos casos que tiendan a ilustrarlo, porque las relaciones jurídicas que se crean con motivo de la comisión de un delito, deben ser perfectamente esclarecidos, y, por lo general, las partes llevan al proceso las pruebas que convienen a sus intereses; de ahí la necesidad de que el juez disfrute de facultades para hacer por sí sola la designación de peritos.

Siendo una obligación para las personas que posean conocimientos especiales prestar su colaboración a las autoridades, para el cumplimiento de su misión deben de practicar todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les establezca y expresar los pormenores y circunstancias que funda su dictamen. Además, quedarán sujetos a las preguntas que les formulen y no podrán retardar su dictamen por tiempo indefinido. El tribunal deberá fijarles un plazo prudente par que cumplan su cometido, y si no lo rinden en el tiempo señalado, se usaran los medios de apremio o se les consignará por desobediencia a un mandato de la autoridad. Las funciones de la pericial se encomiendan a peritos oficiales o a peritos particulares. Los peritos oficiales son aquellos designados para el desempeño de su función, enumerándose sus atribuciones, en las diversas leyes de organización de los tribunales. Los peritos oficiales no necesitan rendir la protesta de ley ni la obligación de presentarse al juez cuando intervengan en un caso determinado, como se requiere par los peritos particulares. Como las materias sobre las que debe versar el peritaje abarcando diferentes aspectos, resulta que en algunos casos el juicio pericial obra directamente en la comprobación del cuerpo del delito o bien prueba complementaria cuando tiene por objeto establecer la responsabilidad penal de una persona o en el curso de la averiguación.

LA INSPECCION

La prueba de inspección es la que más satisface, porque de ella se vale el juez de su propia experiencia. Cuando confía en el testimonio emanado por

otras personas, el juez no percibe el hecho, sino el dicho, y es, por lo tanto, una prueba de carácter intrínseco. En cambio, la prueba de inspección queda sujeta a la comprobación material del juzgador, esta constituida por la percepción de los efectos resolutivos del delito; las huellas materiales, los vestigios que dejó en su perpetración; es decir, el hecho objetivo inmaterial de la infracción penal. En estricto sentido, la inspección judicial es aquella que se practica de oficio o a petición de parte, por las autoridades judiciales; pero como nuestro sistema penal el periodo de averiguación previa en que se prepara el ejercicio de la acción penal correspondiente al Ministerio Público, las leyes que rigen la materia penal facultan a los funcionarios del ramo para practicar inspecciones en los delitos que dejan huellas materiales en que la demora en asegurar la piezas de convicción determinar las señales o vestigios, los instrumentos u objetos con que se cometió, y los efectos que produjo en lo general, todos aquellos pormenores que tienen notorias relaciones con la averiguación. Por lo tanto, la inspección puede recaer en personas, cosas o en lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias de averiguación previa a la acción, o a los tribunales que, por medio de la observación personal de un hecho o circunstancia que afecten directa o indirectamente a la índole del asunto que se trata de esclarecer, están en condiciones de apreciar su existencia de un modo objetivo y describir sus particularidades, resultando la prueba directa por excelencia y la que tiene mayor fuerza de convicción.

La inspección judicial puede utilizarse en la comprobación del cuerpo del delito, a veces aisladamente, como el daño en propiedad ajena; en ocasiones complementadas por otras pruebas. Sirve también para establecer el grado de responsabilidad penal que corresponde a los participantes en el delito o para demostrar su inocencia. La inspección judicial tiende a esclarecer la objetividad del hecho suele practicarse en la diligencias de averiguación previa; en la instrucción, en el juicio y en la segunda instancia; puede repetirse cuantas veces sea necesario y se procurará que se desarrolle en el mismo lugar en que se cometió el delito cuando ésta circunstancia tenga influencia notoria en el hecho que se trata de esclarecer. Como la naturaleza misma de la prueba de inspección requiere que la practique el tribunal que conoce del caso, no puede considerarse que lo sean aquellas diligencias que se practican por los funcionarios de Ministerio Público, por que sería en realidad pruebas indirectas, aunque la ley les de el mismo valor probatorio que las practicadas por los jueces y por ello es conveniente que se repitan cuando lo estimen necesario. Tampoco puede decirse que el examen que practica el facultativo para poder conocer el estado psíquico en que se encontraba el inculcado al delinquir u otras circunstancias de índole pericial que afecten indirectamente a la persona del inculcado, puede comprenderse entre las pruebas de inspección, pues, como ya hemos mencionado, la inspección judicial en correcto sentido, es aquella que practican exclusivamente los tribunales.

La inspección ocular se complementa por la reconstrucción de los hechos que consiste en reproducir la forma como ocurrieron, de acuerdo con las

versiones que existe en el proceso, con el objeto de que el tribunal tenga una noción de la manera como se desarrollaron. No es la reconstrucción una prueba autónoma, sino la confirmación de pruebas ya existentes en autos; tiene por objeto establecer la veracidad de las declaraciones rendidas por los testigos presenciales o por el inculpado, por lo que su practica debe aplazarse hasta que la instrucción del proceso esté terminada, procurando que coincida con la hora y lugar que aparezca en autos en que se cometió el delito, cuando esta circunstancia influya decisivamente en el esclarecimiento de los hechos; pero siempre debe ser precedida por la inspección ocular y podrá repetirse cuanta veces sea necesario, aún en la misma audiencia que antecede al pronunciamiento del fallo. Si lo que se trata de confirmar es la veracidad con que han declarado el inculpado o los testigos de cargo o descargo, cuando las circunstancias lo requieran, se procedera con la intervención de peritos.

La diligencia de reconstrucción de hechos puede decretarse de oficio o a petición de parte; pero en este caso, quien lo solicite deberá expresar cuales son los hechos o circunstancias que desea esclarecer, para que el tribunal resuelva lo que sea procedente. En la reconstrucción intervendrá el personal judicial, las partes que figuren en la causa, los peritos nombrados, los testigos presenciales y las demás personas que el tribunal crea convenientes. El desahogo de la diligencia se hará leyendo al inculpado su declaración que hubiese rendido y se le recomendará que explique y señale gráficamente las circunstancias del lugar, tiempo y forma en que se desarrollaron los hechos. Igualmente se conseguirá con los testigos presenciales,

previa protesta que se les tome de que se conducirán con verdad, en que caso de que se hubiese requerido la intervención de peritos, se les permitirá que tomen los datos que juzguen convenientes para que figuren su dictamen.

El cateo es la visita que practica la autoridad en un domicilio o lugar en donde no se tiene libre acceso, con el fin de asegurar a las personas o cosas relacionadas con el delito. Para impedir arbitrariedades por parte de las autoridades inferiores, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que es facultad exclusiva de la autoridad judicial decretar la practica de cateos, pero que las ordenes que expidan deben ser fundadas y motivadas. Además, debe precisarse el objeto de la diligencia, expresándose el lugar que ha de ser cateado; la persona o personas que deben ser aprehendidas, y los objetos que se buscan, atendiendo la diligencia a lo expresamente ordenado en el mandamiento, porque de otro modo, al proceder a una inquisición de otros delitos, ya no seria cateo si no una pesquisa que está prohibida por nuestras leyes.

Para concluir con el estudio de la inspección, hablaremos de las visitas domiciliarias, que sólo puede realizarse durante el día. Las visitas domiciliarias no sólo se encomiendan a la autoridad judicial sino también a la autoridad administrativa, cuando requiere cerciorarse de que estén cumpliendo con los reglamentos sanitarios o de policia, o para requerir la exhibición de papeles que tiendan a comprobar que se atacan las disposiciones fiscales.

EL TESTIMONIO

Es la prueba de más amplia aplicación y de la cual profundizaremos más adelante, tiene por objeto conocer la existencia de determinados hechos humanos que sirven a las autoridades para formar sus juicios. La percepción de hechos está en relación con el testimonio de los sentidos, entre los sentidos unos poseen mayor precisión como el de la vista; otros la tienen menor, como el del olfato. El oído también ocupa un lugar importante de ahí resulta que en generalidad de los casos cuando somos protagonistas o espectadores de un hecho extraordinario que afecta a nuestro espíritu.

La testimonial puede recibirse en los periodos de averiguación previa e instrucción. En este periodo, los jueces están obligados a recibir las declaraciones de las personas cuyo examen soliciten las partes. Asimismo, puede recibirse en segunda instancia, siempre que no se trate de hechos que hayan sido materia de examen en la primera. El testimonio debe provenir de una persona apta para declarar, en el Derecho antiguo se excluía a los esclavos, a los menores y a las mujeres. Entre las condiciones que debe reunir el testigo, es la imparcialidad y la sinceridad, que consisten en que el testigo haya observado, sin preocupaciones el hecho y lo transmita sin pasión ni interés alguno, siendo verdadero y sincero; en una palabra, provenga de una persona honrada. En cuanto al hecho o circunstancia que se atestigua se le señala como condiciones, que sea posible, es decir que no se

contradigan las leyes de la realidad; que sea posible y que sea real. Cuando un testigo declare debe de tener como convicción la credulidad. Los testigos producirán su declaración claramente, y en los interrogatorios que se les formulen, se les permitirá leer la respuesta que llevan escritas. Antes de examinárseles, deben expresar sus generales y los vínculos que tengan con el ofendido o con el inculpadó, y al terminar de declarar, dará razón de su dicho. Se procurara emplear las mismas palabras que hubiese usado el testigo, reproduciéndose fielmente la versión de los hechos que refiere, y si quisieren dictar su declaración, se les permitira hacerlo. Cuando las circunstancias lo exijan y hubiese temor de que el testigo se ausente del lugar del juicio y se estime que su declaración pueda esclarecer los hechos, debe examinársele desde luego o arraigarlo, a petición de alguna de las partes, por el tiempo estrictamente indispensable para que rinda su testimonio, teniendo derecho el testigo a que se le indemnice, si la solicitud del arraigo fuere infundada.

PRESUNCIONES

La palabra presunción, se deriva del verbo latino *sumere*, tomar y la preposición *prae*, antes. Consecuentemente, significa tomar como cierto un hecho o derecho antes de que se pruebe. Las presunciones o indicios son las circunstancias y antecedentes que, teniendo relación con el delito, pueden razonablemente fundar una opinión sobre la existencia, de los hechos determinados, se incurre en el error frecuente de confundir las presunciones con los indicios, cuando en realidad no son términos idénticos. En efecto, la presunción es el resultado de una operación lógica

mediante la cual, partiendo de un hecho conocido se llega a otro desconocido; en cambio el indicio, es la conjetura producida por las circunstancias de un hecho.

Las presunciones, consideradas por la doctrina como una prueba artificial, se establecen por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos por medio de los indicios, siendo necesario que estos hechos estén en relación con otros, que de los unos se llegue a los otros, por de una conclusión de un hecho natural, por lo que es necesario la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifestado aún y que se trate de demostrar, relacionado el hecho conocido al desconocido, siendo esta doctrina la adoptada por nuestra legislación. Las presunciones se distinguen en legales y humanas. Las presunciones legales son las establecidas por la ley, y se les divide en *juris et jure* y *juris tantum*. Las primeras son las que admiten prueba en contrario, lo que hace que probado el hecho en que se funda el consecuente se tiene por inobjetablemente cierto y produce todos los efectos sin necesidad de que sea aprobado. Las segundas se consideran como verdades provisionales, ya que surten sus efectos solo en el caso de que sean desvirtuadas o destruidas por otras pruebas de mejor categoría. Entre estas pueden establecerse las que instituyen la intencionalidad.

Las presunciones humanas son las que deduce el juez, según su prudente arbitrio al juzgar sobre los hechos conocidos.

Respecto a este medio de prueba impera el sistema de la libre convicción, porque de seguirse el de la prueba tasada, se correría el riesgo de incurrir en un causismo infinito, que podría conducir al error. Las leyes penales, facultan al juzgador para apreciar en consecuencia el valor de las presunciones hasta poder considerar su conjunto como constitutivo de prueba plena, instituyendo sólo normas valorativas generales y elásticas, como son las de atender a la naturaleza especial de los hechos, a la prueba de los mismos y al alcance natural más o menos necesario que existen entre la verdad conocida y la que se busca.

CONFRONTACION

En tiempos pasados el término confrontación significaba lo mismo que careo o comparación; en la actualidad y en nuestro Derecho Procesal Penal, la confrontación tiene el carácter de una diligencia especial, que se encamina a la identificación de una persona física determinada. La confrontación por su naturaleza no tiene carácter de un medio autónomo de prueba, sino de auxiliar de la prueba testimonial en el supuesto que con ella se trata de subsanar las deficiencias que ésta puede ofrecer al dejar de proporcionar los elementos necesarios que permitan la identificación de alguna persona.

En nuestro régimen la confrontación debe llevarse a cabo antes de que se practiquen los careos, cuando una persona se ha referido a otra en términos que no se identifica con exactitud. En términos generales la confrontación recae

sobre la persona del inculpado en ocasiones sobre la víctima del delito y sobre testigos que ya hubieren rendido sus declaraciones.

CAREO

El careo es una diligencia procesal, aquella en la cual son enfrentadas dos o más personas que han formulado declaraciones contradictorias en un proceso, dando a cada una de ellas la oportunidad de afirmar la sinceridad de su versión y su conformidad. El careo en nuestro Derecho Procesal es una diligencia que reviste categoría constitucional, que tiene por objeto proporcionar al acusado los elementos que le permitan su defensa, y averiguar la sinceridad de las declaraciones de los testigos que sean contradictorias. El careo tiene por objeto el control mutuo de las declaraciones realizadas con las que se realicen espontáneamente o a las preguntas del juez. De las disposiciones legales que regulan el careo, se advierte con claridad que tiene el carácter de una diligencia estrictamente jurisdiccional, porque sólo la autoridad judicial tiene facultad para practicarla en el periodo del procedimiento penal.

2.3. RELEVANCIA E IMPORTANCIA DE LAS PRUEBAS EN LOS PROCESOS PENALES

La prueba viene a constituir el núcleo central de toda investigación científica, en cuanto satisface la necesidad insalvable a que se somete esta clase de

conocimiento, y que consiste en verificar los alcances de verdad o falsedad de la hipótesis en que se asienta. Más aún, tal necesidad de la prueba se presenta no solo en el conocimiento científico, sino en el ordinario, que no obstante de conformarse de una simple acumulación de piezas de saber laxamente vinculadas y de carecer de una metodología definida, intenta adaptarse a la realidad por medio de la experiencia y el sentido común. La prueba es un imperativo de la razón: es un juicio que denota la necesidad intelectual de que se confirme todo aquello que se quiera considerar como cierto. Esto vale tanto para las ciencias formales como para las fácticas. La verificación de las afirmaciones pertenecientes al campo de las formas, es decir, relativas al dominio de la lógica y la matemática, no requiere de otros instrumentos materiales que el cerebro, dado que la comprobación, de sus enunciados formales solo incluyen operaciones racionales.

El proceso no escapa a la razón ni menos aún al juicio de la prueba; el canon de la prueba se incluye en las ciencias y formas jurídicas, pero de manera principal en el proceso, por éste un instrumento creado para conocer la verdad de los hechos. Los métodos o técnicas de la investigación que en el proceso se sigue, equivalen no a otra cosa que a la metodización de criterio de la prueba es así que la necesidad intelectual de la prueba, en el terreno de la juridicidad desciende a la realidad en forma de proceso como instrumento que ayuda a satisfacerla en tanto sirve para verificar la verdad de los hechos que requieran de una sanción jurídica. Por lo mismo, el proceso no tanto requiere de la prueba, cuanto que la prueba necesita del proceso para poderse objetivar; mas aún, que en el fondo del Derecho,

prueba y proceso vienen a coincidir, la prueba como requerimiento racional que implica unir al Derecho con el hecho verificado de cierto, y el proceso que lo satisface a manera de puente que permite el tránsito justo de lo jurídico hacia lo fáctico. Para el jurista, pero más bien para el juez, esta necesidad de probar ha sido elevada al rango de deber que se cumple al juzgar con legalidad pero principalmente con justicia; salvo Dios que no necesita de proceso pero sí, acaso de prueba para juzgar, al juez para cumplir con su deber de juzgar se le ha dotado de un instrumento para probar elaborado en forma de proceso. Resulta de aquí que el proceso no es otra cosa que una herramienta de la prueba.

CAPITULO III
LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL

3.1. DEFINICION DE TESTIGO

3.2. TIPOS DE TESTIGO

3.3. REQUISITOS PARA SER TESTIGO

3.4. IMPEDIMENTOS PARA SER TESTIGO

3.5. DEFINICION DE INCIDENTE

3.6. DEFINICION DE LAS TACHAS DE LOS TESTIGOS

3.7. FINALIDAD DE LAS TACHAS DE LOS TESTIGOS

CAPITULO III

LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL

3.1. DEFINICION DE TESTIGO

La palabra testigo puede ser considerada en dos sentidos: para designar a la persona que interviene en la declaración de un acto jurídico para que pueda tener validez, y para designar a la persona que declara en juicio. En lo último de ellos, que es el que nos interesa, podemos decir que, testigo es toda persona que sin tener el carácter de sujeto procesal, proporciona a la autoridad ya sea en forma espontánea o por requerimiento, datos relacionados con el hecho punible que se investiga, o bien se puede definir como aquella persona física que percibió un hecho, lo recuerda, evoca y expresa. También podemos decir que el testigo es la persona física, que puede aportar datos sobre hechos presumiblemente delictivos, es decir, puede serlo toda persona que tiene conocimiento de los hechos que originaron el proceso, y cuya testificación resulta importante, por lo que lo manifestado por el testigo se refuta como testimonio.

Algunos autores definen al testigo de la siguiente manera:

Jiménez Asenjo dice que "la idea del testigo se concreta a las personas que dan fe del conocimiento de un suceso o sus circunstancias con trascendencia jurídica con la cual se conserva su propia esencia genérica"; (22)

Florian expresa que "testigo es la persona física llamada a declarar en el proceso penal, lo que sabe sobre el objeto mismo con fines de prueba". (23)

Chioenda dice, "testigo es la persona distinta a los sujetos procesales llamada a exponer al juez las propias observaciones de hechos acaecidos". (24)

Bonnier llama "testigo a toda persona física que ha presenciado los hechos; que ha estado presente en el momento de su realización, y que habla y refiere lo que ha visto". (25)

Debemos entender por testigo en su significado estricto y técnico, partiendo del principio de que el testigo a de ser una persona física que está llamada a desempeñar la función de decir al juez lo que sabe con fines de prueba. Esta fun-

(22) Citado por GONZALEZ BLANCO, Alberto; Ibidem, pagina 16".

(23) Citado por GONZALEZ BLANCO, Alberto ; Ibidem.

(24) Citado por ACERO Julio; Procedimiento Penal, Editorial Cajica , S.A., séptima edición, pagina 16".

(25) Citado por GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José; Principios del Derecho Procesal Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., nueva edición, México, 1988, pagina 368.

ción tiene un carácter obligatorio; constituye un deber para toda persona cualquiera que sea su edad, sexo, condición social o antecedentes, proporcionar a la justicia los informes que tenga para el esclarecimiento de los hechos, y su comparecencia ante la autoridad es inexcusable. Las leyes vigentes han rodeado de una serie de requisitos para la prueba testimonial.

Por otra parte, podemos mencionar que el conocimiento de los fenómenos que suceden en el mundo físico y el desarrollo de los hechos que está a nuestro alcance presenciar, lo obtenemos por medio de las impresiones sensoriales que nos permiten referirnos después por el recuerdo que han dejado en nuestra mente. Otras veces el conocimiento lo obtenemos por referencias que nos proporcionan las personas que los han presenciado. En el primer caso tenemos la certeza de su existencia por nuestra propia observación, y por ello lo comprendemos entre las pruebas directas o reales.

En el segundo caso, nuestra creencia se funda en la confianza que nos merecen las personas que producen la prueba, y por ello se les llama prueba indirecta o personal.

La testimonial es la prueba de más amplia aplicación en el procedimiento, y tiene por objeto conocer la existencia de determinados acontecimientos humanos que sirven de guía a la autoridad para la formación de

sus juicios. La percepción de hechos está en la última relación con el testimonio de los sentidos. Es entre los sentidos, unos poseen mayor precisión, como el sentido de la vista, otros la tienen menor, como el olfato y el gusto. El oído ocupa una posición intermedia. De ahí resulta que, en la mayoría de los casos, cuando somos protagonistas o espectadores de un hecho extraordinario que ha perturbado nuestro espíritu, insensiblemente propendemos a adulterarlo, olvidando detalles.

Todos los medios de prueba quedan sujetos al análisis judicial, y los tribunales deben expresar en sus resoluciones porque los aceptan o rechazan; el valor jurídico del testimonio debe ser el resultado de un juicio lógico que tiene la finalidad de llegar al convencimiento de lo que se trata de probar los jueces no deben estar encadenados al absurdo sistema de la prueba tasada que caracteriza al procedimiento inquisitorio y que impide una correcta apreciación de los hechos. La persona que depone en una averiguación penal debe ser una persona digna de fe, y la determinación de la confianza que el juez le merece al testigo, el resultado del conocimiento directo que adquiere el órgano de la prueba. Para robustecer su confianza en el testigo, es necesario que lo interroguen en aquellos puntos que parezcan oscuros y confusos; debe escrutar su pensamiento, profundizar su psiquis y darse cuenta de los diversos giros que emplea el lenguaje con el fin de poder apreciar después si las versiones son coherentes o ajustadas a la realidad. Pocos sentimientos actúan tan decisivamente en lo inconciente como el temor, el juez que logra descubrir vacilaciones o dudas en el testigo, habrá logrado descubrir la falsedad con que declara hasta confundirlo con sus preguntas.

El mecanismo de la producción de la prueba testimonial, se observan tres etapas: a) el ofrecimiento, que debe hacerse dentro del período de la instrucción y como excepción durante la celebración de la vista, pero coincidiendo a que verse sobre los hechos que se investiguen de acuerdo con nuestro régimen jurídico, la tarea de buscar y presentar las pruebas sobre la existencia de los delitos y de la responsabilidad de quienes hayan participado en la comisión de ellos, incumbe al Ministerio Público, pues en estricto rigor los jueces no pueden por iniciativa propia aportar pruebas al proceso, pues su función se concreta a revisarlas y calificarlas; b) la admisión, que previamente exige que el ofrecimiento se haga en tiempo, que el que la ofrezca tenga personalidad para ello y que sea lícita y pertinente para el objeto que se persiga, y por último, c) la percepción que incumbe a los tribunales que deben llevarse a cabo con las formalidades establecidas por la ley, son las que se le tomen al testigo, la protesta de conducirse con verdad y se le advierta de las penas en que pueden incurrir en caso de falsedad, a los menores de edad no se le exige la protesta sino se les exhorta; que se les pregunte sus generales; y se hayan ligados con el acusado o con el ofendido por vínculos de parentesco, amistad o cualquier otro, o si tiene motivos de odio o rencor en contra de alguno de ellos o bien de estimación o gratitud; para ello debe evitarse que se comuniquen entre si o con las partes u otras personas, así como lean las respuestas que puedan llevar escritas y que se les conceda el derecho de redactar sus propias declaraciones y de enterarse de la mismas para los efectos de ratificación, enmienda y firma si sabe leer y

escribir o en su defecto que impriman sus huellas digitales. En segunda instancia se sigue el mismo procedimiento.

Es condición legal que la prueba testimonial se desahogue en el lugar en que tenga su sede la autoridad judicial el proceso y debe recibir el testimonio; y fuera de él por excepción cuando el testigo se encuentre físicamente incapacitado para concurrir al tribunal; el examen de los altos funcionarios debe llevarse a cabo en sus propias oficinas; cuando se trate de constatar los vestigios que haya dejado el delito en el lugar en que fue cometido. Cuando el testigo que deba ser examinado resida fuera del lugar de la residencia del tribunal, la diligencia deberá llevarse a cabo mediante exhorto.

Tanto en el Código de Procedimientos Penales del orden común para el Distrito y Territorios Federales, como el Federal establecen una serie de reglas que tiene por objeto asegurar en lo posible la efectividad y bondad del testimonio al ser valorado por los tribunales.

Dentro de los sistemas de valoración ya indicados en el primero de esos ordenamientos adopta el de la prueba tasada, en cambio, el segundo establece el de la libre convicción, es decir, el del prudente razonamiento y lógica comprensión.

Nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido que las declaraciones de quienes atestiguan en un proceso penal deben valorarse por la

autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación especificados en las normas positivas de la legislación aplicable como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y correcto raciocinio conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio subjuice; y respecto al testimonio singular, que su declaración aislada es insuficiente por sí sola para fundar una sentencia condenatoria, y en tesis relacionadas se determina que si no esta adminiculada con otros elementos de convicción resulta insuficiente acreditar la culpabilidad del acusado, por lo que una autoridad represiva apoyada tan solo en ese elemento probatorio le condena a sufrir una sanción privativa de libertad, viola las garantías individuales. La prueba testimonial, la más frecuente y falible, requiere: un órgano, un objeto y una forma.

3.2. TIPOS DE TESTIGO

De los sujetos que concurren al proceso con el carácter de testigos, consideramos suficiente a aquellos que por sus características son los que más destacan, y de acuerdo a esas indicaciones podemos distinguir de entre otros los siguientes: a) testigos judiciales, que son los que declaran ante los tribunales; b) idóneos, son los que merecen crédito sobre lo que declaran; c) falsos, los que al declarar lo hacen faltando a la verdad; d) oculares o de vista, que son los presenciales de los hechos; e) auriculares o de oídas, a los que le constan los hechos por referencia de otras personas; f) de cargo, que son los que proporcionan los elementos que arrojan responsabilidad sobre el acusado; g) de descargo, los que por

el contrario, proporcionan informes que favorecen al acusado; y los singulares, los que no están de acuerdo con lo declarado por otros testigos respecto a las circunstancias esenciales del hecho.

3.3. REQUISITOS PARA SER TESTIGO

Para ser testigo se necesita tener capacidad legal de carácter abstracto y de carácter concreto. La capacidad abstracta consiste en la facultad de poder ser testigo en cualquier proceso. La capacidad concreta, en la facultad de poder ser testigo en un proceso determinado. Nuestro régimen legal, todos somos capaces abstractamente para ser testigos. En lo que se refiere a la capacidad concreta, se puede establecer que no hay incapacitados, ya que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 191 establece que: "Toda persona, cualquiera que sea su edad, sexo, condición social o antecedentes, deberá ser examinada como testigo, siempre que pueda dar algún dato para la averiguación del delito y el Ministerio Público o el juez estimen necesario su examen. En estos casos, el funcionario ante quien se realice la diligencia podrá desechar las preguntas que a su juicio o por objeción fundada de parte sean inconducentes; y además podrá interrogar al testigo sobre los puntos que se estime convenientes".

3.4. IMPEDIENTES PARA SER TESTIGO

Se podría tomar como un impedimento para ser testigo lo señalado por el artículo 255 en su fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al inquirir "que el testigo no sea inhabil por cualquiera de las causas señaladas por este código". Parece indicar así como que en otra parte se agrupa, precisa y distingue las causas de inhabilidad y no hay tal. Por lo menos en ninguna disposición procesal se habla de "inhabilidades o impedimentos" o de "testigos inhabiles", lo que choca con el principio generalizado en la misma ley, que no existe causa para tener a alguien como inhabil, y solo por causas de sana lógica es cuando se impide declarar a los locos, idiotas, o a los menores de edad, que apenas comienzan a darse a entender, que hayan visto los hechos.

Podemos hablar también, no de impedimentos para poder ser testigos en un proceso, sino de excepciones a la obligación de dar testimonio, toda vez que es un deber jurídico, establecido por el artículo 191 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. La negativa para comparecer ante la autoridad para declarar, a otorgar la protesta de hacerlo con verdad, o a rendir declaración, constituye un delito de desobediencia, y el declarar con falsedad, ocultando u negando la verdad, o diciéndola solo en parte, integra un delito de falso testimonio. La negativa a contestar una pregunta formulada por el juez, de oficio o a solicitud de parte, será delito siempre que ésta haya sido calificada de legal y el testigo no estuviere excluido del deber de declarar.

Están exceptuados a la obligación de comparecer, protestar y declarar: los agentes diplomáticos extranjeros y demás personas que, de acuerdo con los tratados y usos internacionales del derecho de reciprocidad, gozan de inmunidad de jurisdicción. La inmunidad de los agentes diplomáticos, esta reconocida por la Convención relativa a los funcionarios diplomáticos, esta inmunidad se inicia cuando el agente diplomático cruza la frontera, introduciéndose al territorio nacional, y dura en tanto no se termine su misión. El agente puede renunciar a la inmunidad con autorización de su gobierno.

Están exceptuados de la obligación de comparecer, pero no de protestar y declarar: los altos funcionarios de la Federación, debiéndose entender como tales los enumerados en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La antigua excepción de dignidad, no es admisible ni admitida en las leyes propias de los Estados democráticos. El artículo 202 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, dispone que dichos funcionarios declaren en sus habitaciones u oficinas o por medio de oficio. La declaración por oficio, que es obviamente contraria al principio de la inmediatidad, desnaturaliza a la prueba testimonial.

Están exentos de otorgar la protesta de ley, pero no de comparecer ni de declarar; los menores de dieciocho años de acuerdo al artículo 213 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Por último podemos mencionar a las personas que están exceptuadas de la obligación de declarar:

a) Los que carezcan de capacidad sensorial y de juicio crítico, o de ambas cosas a la vez. Esta excepción no está establecida por la ley, pero como ya hemos mencionado va implícita en ella.

b) Los que no pudiesen expresarse, el sordo mudo y el testigo que desconozca nuestro lenguaje en el caso de que, por cualquier circunstancia, no se disponga de intérprete.

c) El tutor, curador, pupilo o conyuge del acusado, sus parientes consanguíneos o afines, en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grados, y en colateral hasta el tercero inclusive, y los que están ligados con el por vínculos de amor, respeto o gratitud. Sin embargo, en el caso de que cualquiera de las personas mencionadas tuviera voluntad de declarar, se le recibirá su declaración, haciendo constar en el acta relativa ésta circunstancia.

d) Las personas obligadas a guardar secreto profesional, no son objeto de exclusión especial por parte de los códigos procesales, sin embargo, para ellas constituye un deber pues declarando cometerían el delito de revelación de secretos, ésta exclusión comprende obviamente, a los abogados que hubieren

conocido del delito, o revelaciones de su cliente, pero no se extiende a médicos, ni en general a los profesionistas sanitarios, sobre quienes gravitan el deber de denunciar, o cuando menos revelar, los delitos que hayan conocido con motivo u ocasión del tratamiento de sus pacientes.

e) El profesionista no puede fundar su negativa en el secreto en tanto que no se le haya formulado la pregunta cuya respuesta lo quebrantara. Por tanto ésta obligación a comparecer ante la autoridad que lo haya citado y a responder a todas aquellas preguntas que no entrañan peligro de quebrantarlo.

3.5. DEFINICION DE INCIDENTE

En Derecho Procesal se le llama incidente, a toda cuestión que surge en el curso del procedimiento y que tiene relación con otra que se considera principal. Aunque en las leyes que rigen la materia no se establece definición alguna de incidente, creemos que su conocimiento se facilita por la observación de estas cuestiones en los aspectos que constituyen su objeto, según el orden de su aparición en el procedimiento, y que por su naturaleza deben resolverse y tramitarse de una manera especial.

Incidente es un término que proviene de la expresión latina incidere, que significa sobrevenir, acontecer. También se toma esta acepción en el sentido de cortar, romper o irrumpir; pero debemos tener en cuenta que no todos los

incidentes en materia penal interrumpen el procedimiento, que algunos sólo producen su suspensión y otros ni siquiera afectan su marcha normal, debemos atender y admitir que el incidente es todo acontecimiento que surge de la materia principal; como toda cuestión o controversia que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción.

En el procedimiento civil los incidentes se llaman también artículos porque la demanda en que se propone ha de substanciar y decidir antes que la demanda principal, y el curso, entre tanto, debe suspenderse, y aunque a menudo se confunde el incidente con el artículo, es evidente que no se trata de expresiones iguales, pues si bien es cierto que todo artículo es un incidente, no todo incidente es un artículo. Ambas tienen fisionomía propia: el incidente es más extenso en tanto que el artículo es más reducido a determinados límites. Los artículos se refieren a defectos de forma, de personalidad o defensa, en tanto los incidentes afectan a cuestiones accesorias del objeto del proceso, sólo en un sentido lato pueden los artículos llamarse incidentes. Los artículos no tienen lugar después de consentida la providencia o auto que los motiva, en tanto los incidentes pueden venir o proponerse en cualquier momento del procedimiento. Por naturaleza propia del incidente, vemos que es necesario que exista una relación inmediata con el asunto principal, que nace con motivo de éste, justificándose su tramitación para la buena marcha y justa resolución del asunto, pues no todas las cuestiones que resultan y que surgen en el procedimiento tienen propiamente el carácter de incidentes. El incidente requiere la cuestión incidental, la materia accesoria; pero no es suficiente para

constituirlo, debe contarse con el cuerpo incidental; con una individualidad determinada y propia forma distinta de tramitación a la del asunto principal, sin perjuicio de que la resolución que se pronuncie forme parte integrante del contenido del proceso, y que se tramite en la misma constancia de autos o por cuerdas separadas; la materia incidental simple se decide de plano; el incidente, como tal, significa otra contienda en la contienda misma, otro pequeño juicio dentro del principal en que, a veces, su resolución es inmediata y preferente.

Las cuestiones incidentales, afirma Acero, no pueden evitarse; son, podemos repetirlo, cortapisas imprevistas, obstáculos procesales; despejamiento indispensable para el acceso lógico al fondo del negocio. Pueden clasificarse en dos grupos: aquellos que por su carácter y naturaleza son artículos de previo y especial pronunciamiento, porque no pueden continuarse sin que se resuelvan primero, en virtud de que el desarrollo normal del proceso depende de su resolución inmediata. Otros, los propiamente incidentes que por su naturaleza accesoria y contingente son aquellos que no afectan la continuación del juicio y se reservan unidos al proceso, para determinarse en la sentencia definitiva.

Para distinguir el artículo del incidente, debe tenerse en cuenta las consecuencias procesales que producen, sea paralizado total o parcialmente la marcha del proceso.

Por su orden de colocación los códigos, debemos ocuparnos preferentemente de los incidentes en particular. Las opiniones de los tratadistas se han dividido respecto a la forma de como deben clasificarse. Algunos atienden exclusivamente en la metria o al periodo del procedimiento en que deben ser propuestos; otros pugnan por que se atengan únicamente a la autoridad encargada de decidirlos, otros consideran mas doctrinario dividirlos en excluyentes y no excluyentes de la jurisdicción. Otros mas sostienen que debe atenderse a las circunstancias determinantes o no determinantes de la culpabilidad o de la inocencia.

Los incidentes de competencia sólo pueden promoverse a petición de parte. La inhibitoria se promueve ante el juez o tribunal que se considere competente, solicitandole que se dirija oficio al juez que se estime no serlo, para que se inhiba del conocimiento del negocio y remita los autos. La declinatoria debe promoverse ante el juez o ante el tribunal que se considere incompetente, a fin de que se separe del conocimiento del negocio y remita los autos al que se refute competente, pero las cuestiones de inhibitoria o por declinatoria no pueden promoverse simultaneamente o sucesivamente, y el promovente del incidente no esta facultado a abandonar una para continuar otra. Debe esperar el resultado, de lo expuesto se desprende que las cuestiones de competencia por inhibitoria y declinatoria, se han de tramitar a petición de parte, tratandose de tribunales de la misma jerarquia, y que ningun juez podra sostener competencia con su inmediato

superior: pero esta regla no es aplicable cuando se trata de tribunales de superior jerarquía e independientes de la misma jurisdicción.

Nuestro sistema de enjuiciamiento de tipo acusatorio y las garantías a que tiene derecho todo inculpaado desde el momento de la detención, impide que el procedimiento penal pueda seguirse en contumacia y sin que el inculpaado se entere de las diligencias que están practicando. Esto ocurre cuando se encuentra sustraído de la acción de la justicia o bien cuando falte un requisito de procedibilidad en los delitos que se persiguen por querrela necesaria, o que el inculpaado enloquezca en cualquier estado del proceso o que exista imposibilidad temporal para la practica de diligencias y, especialmente, para que el inculpaado rinda su declaración preparatoria.

La suspensión del procedimiento constituye un obstáculo procesal porque no podrá seguirse actuando validamente. El efecto de la suspensión es que se deje de actuarse en el caso que se presenten algunas de las causas que marca la ley.

Procede la suspensión: a) cuando el responsable se encuentre sustraído de la acción de la justicia; b) cuando se trate de delitos en que solamente se proceda por querrela necesaria, si ésta no se ha presentado, o bien cuando la ley exija que previamente se satisfaga algún requisito; c) cuando el procesado enloquezca en cualquier estado del proceso, y d) en los casos en que sin haberse

dictado el auto formal prisión de sujeción a proceso, concurren además, los siguientes requisitos: que sin estar agotada la averiguación, exista imposibilidad transitoria para practicar las diligencias que sean procedentes; que no haya base para decretar el sobreseimiento o que se desconozca quien es el responsable del delito.

Si la suspensión proviene de la fuga del inculcado o de que este hubiere enloquecido, podrá continuarse una vez que se logre la captura del prófugo o que hayan desaparecido las causas que motivaron su internación en un manicomio. La fuga del inculcado no impedirá que se practiquen las diligencias más urgentes que tengan por objeto el aseguramiento de las pruebas en las diligencias iniciales que tiendan a la comprobación del cuerpo del delito, y especialmente cuando en el proceso existan otros consignados. En cuanto al requisito de querrela necesaria, una vez que se hubiere satisfecho, se continuara actuando.

Otro de los incidentes reglamentados por nuestras leyes procesales es el de la acumulación de procesos. Este incidente, vinculado con la capacidad objetiva por razón de conexidad de delitos y delincuentes, tiene por objeto acumular procesos que se encuentran separados. Las razones que existen para acumular los procesos fundamentalmente son:

- 1.- Facilita la acumulación de la pena;

II.- Facilita la secuela del proceso evitando la repetición de diligencias y las tardanzas que provoca el hecho de que un mismo individuo atienda a varias autoridades, e igualmente las tardanzas que se derivan de averiguaciones que se hacen por separado a los diversos partícipes de un delito y

III.- Evita "verdades jurídicas" diferentes.

La acumulación de procesos comprende tres casos generales:

- a) Cuando existe un sólo delincuente que ha cometido varios delitos;
- b) Cuando se presentan varios delincuentes y aparece un solo delito, y
- c) Cuando se presentan varios delitos conexos y varios responsables.

En el primer caso, la acumulación atiende a la urgente necesidad de facilitar la aplicación de las penas y evitar las dificultades que surgen por estar a disposición de distintas autoridades. La acumulación de procesos, en el segundo caso obedece a que es indebida una separación "porque desde luego parece natural que a la unidad de la infracción corresponda la unidad de tramitación; que el propio juez que adquiere la convicción de un delito y la culpabilidad de uno de los delincuentes, sea que el que decide la suerte de todos los demás responsables del mismo acto perseguido, porque todos ellos no aparecen sino como partícipes o colaboradores de una obra de conjunto cuyo juicio requiere igualmente datos y conocimientos de conjunto y decisión global". Con la acumulación de procesos, se evita también la presencia de diversas "verdades legales". En el tercer punto se unen las razones que hemos dado al hablar de las dos situaciones anteriores.

La acumulación sólo puede decretarse cuando el proceso está en instrucción. Admitirla después, no tendría ningún objeto y retardaría la administración de la justicia. En los dos casos en que la acumulación de procesos no procede por haberse declarado cerrada la instrucción, la finalidad de facilitar la acumulación de penas se logra estableciéndose la obligación de que el juez, cuya sentencia cause ejecutoria primero, envíe copia al juez o tribunal que conozca del otro proceso. Con esto también se subsana en parte, el gran quebranto jurídico que implica los fallos contradictorios.

La acumulación se promueve ante el juez que se estime debe de conocer de todos los procesos y en caso de que se susciten controversias, debido a que cada tribunal sostenga su competencia respectivamente, se procede en la forma señalada en los incidentes de competencia. El juez ante quien se promueve la acumulación de procesos, debe de escuchar a las partes en audiencia verbal y sin más trámites resolver lo antes posible. En los procesos que se siguen ante el mismo tribunal, la acumulación podrá decretarse de oficio sin sustanciación alguna.

3.6. DEFINICION DE LAS TACHAS DE LOS TESTIGOS

Se da el nombre de tachas a los defectos o causas de inverosimilitud o parcialidad que concurren en los testigos y se alegan para invalidar o desvirtuar la fuerza de sus declaraciones.

Diversos autores antiguos, fundados en textos del Código de las Siete Partidas y de la Novísima Recopilación, han sostenido que las tachas pueden oponerse a la persona del testigo a su dicho y a su examen; a la persona, por tener incapacidad absoluta para ser testigo, o relativa para declarar en el pleito de que se trate; a su dicho, por no haber dado razón de su conciencia o por ser obscuro o contradictorio, inverosímil o impertinente; a su examen, por haberse verificado fuera del término de prueba, sin citación o contraviniendo cualquiera otra de las solemnidades exigidas por el Derecho.

Cabe señalar que en materia penal no puede oponerse tacha a los testigos de acuerdo al artículo 193 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, las cuales ya hemos definido con anterioridad.

3.7. FINALIDAD DE LAS TACHAS DE LOS TESTIGOS

La finalidad que tienen las tachas es la de atacar el dicho de un testigo por cualquier circunstancia que se crea afecte su credibilidad, a efecto de invalidar o desvanecer su valor probatorio. Por lo tanto, las tachas se oponen cuando se sospecha que la declaración de una persona que ha acudido como testigo a un proceso se encuentra viciada por defectos o causas de inverosimilitud o parcialidad, con el objeto de hacerle ver al juez la nula o poca credibilidad de su dicho.

CAPITULO IV

LA NECESIDAD DE INSTITUIR EL INCIDENTE DE TACHAS DE LOS TESTIGOS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

- 4.1. VALOR PROBATORIO E IMPORTANCIA DE LA PRUEBA TESTI-
MONIAL EN LOS PROCESOS PENALES**
- 4.2. FRECUENCIA Y CONSIDERACION DE LA PRUEBA TESTIMONI-
AL EN LOS PROCESOS PENALES**
- 4.3. LA EXISTENCIA DE DECLARACIONES FALSAS EMITIDAS POR
TESTIGOS ALECCIONADOS EN LOS PROCESOS PENALES**
- 4.4. PROPUESTA PARA INSTITUIR EL INCIDENTE DE TACHAS DE
LOS TESTIGOS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

CAPITULO IV
LA NECESIDAD DE INSTITUIR EL INCIDENTE DE TACHAS DE LOS
TESTIGOS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL
DISTRITO FEDERAL

4.1. VALOR PROBATORIO E IMPORTANCIA DE LA PRUEBA
TESTIMONIAL EN LOS PROCESOS PENALES.

Marcada importancia se le dio a la prueba testimonial en las legislaciones antiguas, sobre todo en el Derecho Romano, importancia que aún perdura en la actualidad, si consideramos que los procesos penales sólo a través de ésta podemos descubrir la verdad sobre la existencia de hechos punibles y la responsabilidad de quien o quienes los ejecutan, ya que en materia penal es la prueba más ordinaria, pues se trata casi siempre de hechos materiales que sólo es posible conocer a través de testigos.

Como hemos indicado la prueba testimonial es una de las más importantes en los procesos penales, por ser una de las más frecuentes en éste tipo de procesos, ya que para conocer las circunstancias del o de los delitos, así como el o los responsables de los mismos, la prueba testimonial en ocasiones es el único medio para esclarecer los hechos, no así en materia civil, ya que las relaciones jurídicas de Derecho Privado, con la cuidada elaboración de su contenido, dan mucho más

ámbito de aplicación al documento que al testigo, a la inversa de lo que ocurre en el proceso penal.

En lo que respecta al valor probatorio de la prueba testimonial, nuestra ley vigente, ha vinculado al órgano con el medio, es decir al testigo con el testimonio, porque es indiscutible que el testimonio no puede valorarse sin tomar en cuenta la persona que lo rindió. Por lo que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal para valorar las pruebas testimoniales sigue las siguientes reglas:

a) Calificación previa a la habilidad del testigo, según las circunstancias expresadas en su artículo 255, aunque en ocasiones un testigo inhábil puede ser necesario, en virtud de las relaciones que le vinculan con los hechos o con sus protagonistas, aunque este afectado por alguna de las causas de incredibilidad, ya que nadie mejor que ellos pueden conocer los hechos debatidos en el proceso.

b) Valorización de la declaración de los testigos que resultan inhábiles, de acuerdo con las reglas contenidas en este artículo, ya que menciona que, por su edad, capacidad e instrucción, el testigo tenga el criterio necesario para juzgar el acto; porque su probabilidad, la independencia de su posición y antecedentes personales, tenga completa imparcialidad; que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo los conozca por sí mismo y no por inducciones y referencias de otro; que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni retinencias, ya sobre la substancia del hecho, ya sobre

sus circunstancias esenciales, y que el testigo no haya sido obligado a la fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno, además de que el apremio no refutara fuerza.

4.2. FRECUENCIA Y CONSIDERACION DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN LOS PROCESOS PENALES.

Como ya hemos indicado la prueba testimonial es la más frecuente en los procesos penales ya que por lo general lo que se trata de esclarecer en estos, son hechos materiales que presumiblemente constituyen un acto delictivo cuyos responsables del mismo pueden ser una o más personas, y que el único medio para conocer la verdad son los testigos, que son aquellas personas que percibieron un hecho, lo recuerdan, evocan y expresan ayudando de esta manera al juzgador a resolver los hechos controvertidos, ya que por lo general en estos casos el único medio de apoyo que se le puede brindar al juzgador para poder resolver el hecho punible, son los testimonios de estas personas por carecer de otro medio de prueba, para tal objetivo.

La prueba testimonial como anteriormente habíamos expuesto es, la más invocada en los procesos penales, no así en los civiles, ya que las relaciones jurídicas de su conocimiento, con la minuciosa elaboración de su contenido, dan mucho más ámbito de aplicación al documento que al testigo, a la inversa de lo que ocurre en el proceso penal.

La prueba testimonial por su naturaleza jurídica se considera una prueba personal, por provenir de la voluntad del hombre y producir efectos procesales en la instancia, se trata de un acto procesal, ya que constituye un acto y no un negocio jurídico, dado que se trata de una mera comunicación de hechos que se exponen tal como el testigo los percibió, por lo que debe ser considerada de gran importancia en los procesos penales, siendo esta en la mayoría de las veces el único medio de prueba en estos, por tratarse casi siempre de hechos materiales, es decir de actos que muy difícilmente pueden ser probados por otros medios de prueba, por no existir tales, por lo que se depende total y absolutamente de la prueba testimonial para el esclarecimiento de los hechos controvertidos en las causas penales.

4.3. LA EXISTENCIA DE DECLARACIONES FALSAS EMITIDAS POR TESTIGOS ALECCIONADOS EN LOS PROCESOS PENALES.

La prueba testimonial, reiteramos, es una de la más utilizadas en juicio, pero al mismo tiempo representa mayores dificultades en su apreciación para el juez, debido a la natural falibilidad y mendacidad de los hombres que, en ocasiones, suelen comparecer al proceso manifestando hechos determinados con una incorrecta apreciación de sus sentidos o de plano, falsos, según el interés que guardan en pro o en contra con la parte que los motiva a testificar, confundiendo en muchas ocasiones al juzgador, quien a su vez puede fallar erróneamente. La prueba testimonial es imprescindible como peligrosa, ya que los hombres no están exentos de mentir o errar pues la experiencia por desgracia, muestra la frecuente existencia

de testimonios falsos emitidos por testigos preparados, que carecen de imparcialidad y en muchas ocasiones provocan que el juzgador resuelva incorrectamente, cuyo fallo trae consigo consecuencias jurídicas fatales para cualquiera de las partes.

Vemos que, por necesidad, de la prueba testimonial no se puede prescindir, así como que en el proceso penal su utilización es frecuente; sin embargo, ha sido materia de objeciones, debido a la falibilidad humana que bien puede originar que la declaración de el testigo sea puesta en duda por la inverosimil de la misma o por falta de veracidad, pues el testigo puede testificar no con el ánimo de ayudar a esclarecer los hechos, sino con el de beneficiar o perjudicar a cualquiera de las partes, careciendo su testimonio de imparcialidad; de aquí lo difícil que resulta para el juez valorar esta prueba, sobre todo cuando se trata de personas incapacitadas materialmente, para exponer y transmitir el hecho a relatar sin una desfiguración deformada por completo de la realidad y que produce confusión en el proceso y en el juzgador. Debido a que en el proceso penal no ha perdido relevancia éste medio de prueba, se sigue suscitando las falsas declaraciones emitidas por testigos afeccionados, con el propósito de inclinar el veredicto a favor de quien según sus intereses convenga. Resulta importante proteger a la prueba testimonial de estas circunstancias a efecto de que los jueces puedan satisfacer su convicción de la mejor manera, ya que aun suponiendo la honestidad del testigo hay otros elementos que podrían afectar la precisión de los hechos, por él relatados.

Otra forma de comprobar la existencia de testigos que declaran falsamente, es mediante las retractaciones que han tenido algunos de ellos, respecto de sus testimonios, entendiéndose como retractación, el desconocimiento expreso de un hecho expresamente reconocido. Las causas que sirven de apoyo a la retractación de los testigos deben ser probadas en todo caso, pues en ellas están las razones que llevo a dicho testigo a desconocer algo que anteriormente había afirmado y a quienes favorece, o perjudica dicha retractación. Las razones de que los testigos en ocasiones se retracten espontáneamente de sus falsas declaraciones, rendidas ante la autoridad judicial, pueden ser el miedo a ser castigados, ya que el testigo que declare con falsedad a la verdad sobre el hecho que se trate de averiguar, ya sea afirmando, negando u ocultando maliciosamente la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba a la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya su gravedad, comete el delito previsto en la fracción II del artículo 247 del Código Penal; o bien puede ser el arrepentimiento de ser partícipe de un acto deshonesto en perjuicio de alguna de las partes en el proceso.

4.4. PROPUESTA PARA INSTITUIR EL INCIDENTE DE TACHAS DE LOS TESTIGOS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL..

El objeto del presente trabajo es proponer la institución del incidente de tachas de los testigos en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito

Federal, ya que como hemos manifestado la prueba testimonial es una de las más invocadas en los procesos penales y la que representa mayor problema para el juez en cuanto a su apreciación, debido a la natural falibilidad y mendacidad de los hombres que, en muchas ocasiones, acuden a testificar hechos determinados con una incorrecta apreciación de sus sentidos o, de plano, falsos, según el interés que guardan en pro o en contra con la parte que los motive a testificar, confundiendo al juzgador, quien puede resolver incorrectamente, pues la experiencia como hemos referido, demuestra la frecuente existencia de testimonios falsos o erróneos emitidos por testigos alocucionados, que carecen de imparcialidad, también la experiencia ha demostrado que muchos de estos testigos, se han retractado de sus falsas declaraciones, lo que corrobora la deshonestidad con la que concurren algunos testigos a los procesos penales y la dificultad del juzgador para apreciar y determinar el valor probatorio que se le debe dar a estas.

Consideramos que, el artículo 193 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que, establece que en materia penal no puede oponerse tacha a los testigos, enunciara sólo lo siguiente: artículo 193.-"De oficio o a petición de parte, el Ministerio Público o el juez, haran constar en el expediente todas las circunstancias que influyan en el valor probatorio de los testimonios"; ya que independientemente, de los riesgos que representa la prueba testimonial en el proceso penal, sigue teniendo especial importancia para el esclarecimiento de la verdad, por lo que descartamos la idea de que se le pueda excluir de entre los medios probatorios. En todo caso, aparte de la libertad que se debe conceder al juez

penal para apreciar esta prueba, resulta claro que la deposición de un testigo será más merecedora de fe cuando más se presente como desinteresada, bien conexa, armónica aún en las más pequeñas circunstancias, y correspondiendo al curso natural y normal de las cosas, y además de que la misma concuerde con las declaraciones de otros testigos y con las resultantes de otros medios de prueba, sin embargo, lo más importante es proteger la prueba testimonial a efecto de que los jueces puedan satisfacer su convicción de la mejor manera, ya que aun suponiendo la honestidad del testigo, por su imaginación o por el tiempo transcurrido entre el suceso o su declaración puede resultar que ésta no se apege a la verdad de los hechos, siendo una forma de proteger a este medio de prueba el incidente de tachas de los testigos, ya que por medio de éste las partes harán del conocimiento del juzgador, los elementos suficientes que le permitan dar el más exacto valor probatorio a un testimonio, cuando se sospeche que éste contenga una incorrecta apreciación o, de plano, sea falso.

El incidente de tachas facilitaría al juez penal un conocimiento conveniente de las circunstancias que ocurren en los testigos señalados como sospechosos, o de sus relaciones con las partes, poniendo también de relieve ante el mismo las circunstancias objetivas que han concurrido en el examen y resultado de la práctica de la prueba. Ya que para un juez inteligente y deseoso de acertar, el incidente de tachas puede ser un medio seguro de valoración de la prueba testimonial, en aquellos casos en que el testigo sea señalado como sospechoso, o que en el examen del mismo incurra alguna irregularidad o que el testimonio se

encuentre afectado por obscuridad, inverosimilitud, parcialidad, impertinencia o sea contradictorio.

Como hemos indicado anteriormente, la presente investigación pretende proponer la institución del incidente de tachas de los testigos en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, con la finalidad de hacer llegar al juzgador los elementos suficientes que le permitan dar exacto valor probatorio a un testimonio, permitiendo a las partes de un proceso penal, resaltar y percatar al juez mediante los medios idóneos para el caso, aquellas circunstancias que denoten que tan verídico y aceptable puede ser un testimonio, cuando se sospeche que se encuentra afectado por obscuridad, inverosimilitud, parcialidad, impertinencia, o bien sea contradictorio, pues al analizarlo por cuerda separada se hará más enfáticamente, dando oportunidad al juzgador de dar correcta y justa calificación tanto al testigo como a su testimonio, considerando que en ocasiones este no cuenta con los elementos suficientes para dar el debido valor probatorio a éstos, dándoles con frecuencia un incorrecto, con consecuencias fatales para alguna de las partes, ya que las preguntas y objeciones que se hacen valer en el momento de las declaraciones no son suficientes.

Cabe mencionar que en el incidente de tachas de los testigos, se encuentra regulada en la legislación civil, no así en la penal, en la que no se admite tal, siendo que la materia penal, versa sobre el esclarecimiento de situaciones más complicadas y delicadas, donde puede ser afectada la libertad de las

personas, y una errónea apreciación del testimonio de un testigo por parte del juzgador, trae consigo consecuencias jurídicas, sociales y hasta económicas adversas e irreversibles para alguna de las partes de la causa, ya sea condenando a prisión a inocentes o bien dejando impune algún delito; por lo que consideramos necesario la institución del incidente de tachas de los testigos en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

JURISPRUDENCIA

000794 TESTIMONIO DE FAMILIARES DEL REO, ES CORRECTA LA DESESTIMACION DE LOS, CUANDO EXISTE SOSPECHA DE SUS DICHOS. Aún cuando en materia penal no existan tachas, si los testimonios rendidos por quienes resultan ser familiares del inculpado son notoriamente sospechosos es correcta la determinación de desestimarlos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DE TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 92/93. J. Refugio Rodríguez, 10 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Nuñez Salas. Secretario: Francisco Javier Ruvalcaba Guerrero.

SEMANARIO JUDICIAL. Octava época. Tomo XII diciembre de 1993. Tribunal Colegiado. Página 977.

000789 TESTIGOS PARIENTES DEL OFENDIDO. A más que en materia penal no se admiten tachas, las circunstancias de que los testigos presenciales resultan parientes del ofendido no invalida sus declaraciones toda vez que, si acaso, referirán circunstancias que agravan la situación jurídica del o de los autores, pero no

imputaran los hechos delictivos a personas diversas, sino al contrario querrán que no se castigue a otra distinta del verdadero culpable.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo Directo 446/92. Ruben Hernández Ojeda. 27 de octubre de 1992. Unanimidad de votos, ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Procedente:

Amparo Directo 183/88. Pedro Luna Briones. 6 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos, ponente: Arnoldo Najera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

000508 ORDEN DE APREHENSION, OFENDIDO, TESTIGOS PARIENTES DEL. Es irrelevante que los testigos del ofendido sean sus parientes, pues no habiendo tachas en materia penal, a la autoridad judicial corresponde valorar sus declaraciones, según el grado de confianza que merezcan.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo de revisión 561/92. Agustín Avilés Hernández. 8 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano.

SEMANARIO JUDICIAL. Octava época. Tomo XII agosto 1993, Tribunales Colegiados, página 496.

000741 TESTIGOS PARIENTES DEL OFENDIDO Y DEL SUJETO ACTIVO. VEROSIMILITUD DE SUS RESPECTIVAS DECLARACIONES. La circunstancia de que el juzgador hubiere considerado que merecían mayor credibilidad los testigos de cargo por ser familiares del ofendido, y que hubiere desestimado los testimonios de descargo por ser estos parientes de los sujetos activos, no aplican un contrasentido ni permite presumir cierta parcialidad en el juzgador en su forma de calificar a los testigos. Esto es así, porque de acuerdo por el criterio del máximo Tribunal de la Nación el que los testigos presenciales resulten ser parientes del ofendido no invalida sus declaraciones pues además de que en materia penal no existen tachas, hay que entender que no es lógico suponer que los testigos parientes del ofendido imputen los hechos delictivos a personas diversas del autor de los hechos, sino por el contrario, a ellos más que a nadie les interesa de que no se castigue a otra persona diversa del verdadero culpable. Sin embargo, este criterio sólo no es aplicable para los testigos presenciales que sean parientes del agraviado, mas no para los testigos de descargo que, dadas las circunstancias del caso, podría entenderse que tiene interés en el que el inculcado se le exonere de toda responsabilidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO DISTRITO.

Amparo Directo 268/91. Guillermo y Armando Aburto Martínez. 6 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

SEMANARIO JUDICIAL, Octava época Tomo IX, Marzo 1992. Tribunales Colegiados. Página 317.

CONCLUSIONES

PRIMERA:

Al no contemplar el legislador las tachas de los testigos en materia penal, proponemos se regulen éstas en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en razón a la delicada tarea que corresponde a los tribunales penales, como es declarar la responsabilidad o la irresponsabilidad de las personas acusadas ante ellos y la de aplicar las sanciones señaladas por las leyes, siendo éstas en ocasiones privativas de libertad, por ello, es importante que el Estado a través de sus órganos correspondientes, contemplen todas y cada una de las circunstancias que estén vinculadas con los sujetos involucrados, de ahí que cuan el juez o Ministerio Público resuelva, sea considerando la verdad de los hechos y con total apego a la ley, impidiendo abusos de poder, castigo a inocentes y al mismo tiempo procurar que se determine la pena con justicia, al delincuente, evitando la impunidad.

SEGUNDA:

El artículo 193 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, como anteriormente se ha propuesto, debería modificarse, pues establece que en materia penal no puede oponerse tacha a los testigos, por lo que

consideramos que bastaría que enunciara lo siguiente: Artículo 193.- "De oficio o a petición de parte, el Ministerio Público o el juez, harán constar en el expediente todas las circunstancias que influyen en el valor probatorio de los testimonios".

TERCERA:

Independientemente, que de oficio o a petición de parte, el Ministerio Público o el juez, puedan asentar todas las circunstancias que influyan en el valor probatorio de los testimonios rendidos; consideramos que el legislador debe agregar artículo expreso al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, estableciendo el derecho a las partes para interponer "incidente de tachas de los testigos", en caso de conocimiento o sospecha de la existencia de defectos, causas de inverosimilitud o parcialidad en los testigos, toda vez que una prueba tan importante en el Derecho Penal, como la testimonial, debe ser analizada a fondo y por cuerda separada, si consideramos que en muchos procesos es la única probanza con la que se cuenta, y de la cual depende la resolución que se dicte.

CUARTA:

Al estar contemplado el incidente de tachas de los testigos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y siendo que el objeto de este trabajo, es proponer la institución de dicho incidente en el código adjetivo penal, consideramos que sería adecuado hacerlo en los mismos términos previstos en

la legislación civil, específicamente conforme a lo previsto por los artículos 371 y 372 del ordenamiento civil antes mencionado.

QUINTA:

Consideramos que el legislador, debe incrementar la pena que se impone en el artículo 247 del Código Penal para el Distrito Federal, (de dos a seis años), a aquél individuo que siendo examinado por la autoridad judicial como testigo faltare a la verdad sobre el hecho que se trate de averiguar, así como aspectos, cantidades u otras circunstancias que sean relevantes para establecer el sentido de una opinión, ya sea afirmando, negando u ocultando dolosamente la existencia de algún dato que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya su gravedad, o que sirva para establecer su naturaleza o particularidad del orden técnico o científico que importen para que la autoridad judicial pronuncie su resolución sobre materia cuestionada en el asunto donde el testimonio se vierta, siempre y cuando se tenga conocimiento del caso, antes de dictarse sentencia definitiva o que ésta no sea condenatoria, asimismo, se debería aumentar la pena al individuo que soborno al testigo, para que éste se produzca con falsedad en el juicio, o lo obligue o comprometa a ello ya sea intimidándolo o de cualquier otro modo, también consideramos conveniente que el legislador contemple estos delitos como graves, pues de esta manera se procurará la erradicación de estas conductas ilícitas.

SEXTA:

El artículo 247 del Código Penal para el Distrito Federal, en su fracción II, última parte, establece que, la sanción podrá ser hasta de quince años para el testigo falso, que fuere examinado en un procedimiento penal, cuando al reo se le imponga una pena de mas de veinte años de prision por haber dado fuerza probatoria al testimonio. En relacion con esta disposición, consideramos que el legislador a parte de que debiera incrementar esta pena, debiera aplicarlo al testigo falso, sin importar la sanción impuesta al reo, pues el daño causado en este supuesto es mucho mayor, contemplandolo como un delito grave.

SEPTIMA:

En caso de retractacion de un testigo, de sus falsas declaraciones rendidas ante la autoridad judicial, antes de que se pronuncie la sentencia en la cual las declaro, consideramos de vital importancia que la autoridad descarte todo valor probatorio a su testimonio, sin importar quien de las partes solicité su declaración o cualquier otra circunstancia, sancionandolo conforme a derecho y sospechando de la existencia de defectos, causas de inverosimilitud o parcialidad de los demás testigos.

BIBLIOGRAFIA

ACERO, Julio. Procedimiento Penal. Editorial Jose Maria Cajiga. 7a. Edición. México, 1976.

ARILLA, Bas Fernando. El Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Trillas. México, 1991.

BRISEÑO Sierra, Humberto. El enjuiciamiento Penal en México. Editorial Trillas, México, 1991.

COLIN, Sanchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 5a Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1981.

DLAZ DE LEON, Marco Antonio. Tratado sobre las Pruebas Penales. Editorial Porrúa, S.A. México, 1988 y 1991.

FRANCO Sodi, Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México, 1989.

GARCIA Ramirez, Sergio. Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa, S.A. México, 1991.

GARCIA Ramírez, Sergio. *Prontuario del Proceso Penal Mexicano*. Editorial Porrúa, S.A. 1991.

GONZALEZ Bustamante, Juan José. *Principios de Derecho Procesal Mexicano*. Editorial Porrúa, S.A. México, 1988.

LEMUS García, Raul. *Derecho Romano (compendio)*. Editorial Limusa. México, 1979.

LEMUS García, Raul. *Derecho Romano (sinopsis histórica)*. Editorial Limusa. México, 1977.

MARGADANT Florian, Guillermo. *Derecho Romano*. Editorial Esfinge, S.A. México, 1981.

MITTERMAIER Carl Joseph. *Tratado de la Prueba en Materia Criminal, traducción al español*. Editorial Reus. México, 1853.

ORNOZ Santana, Carlos. *Manuel de Derecho Procesal Penal*. Editorial Limusa. México, 1991.

PETIT, Eugenio. Derecho Romano (tratado). Editorial Epoca, S.A. México, 1977.

RICCI, Francisco. Tratado de las Pruebas. Editorial Madrid, España. México, 1989.

LEYES

Constitucion Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código Penal

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

Código Civil

Código de Procedimientos Cíviles para el Distrito Federal